

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Manzanares con motivo del interdicto de recobrar por el Ayuntamiento de esta ciudad contra D. Antonio María Nuix, Jefe de la primera sección de vía y obras del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre del Ayuntamiento de la misma ciudad, en el cual se manifestaba que dicha corporación municipal se hallaba en posesión del camino llamado de Toledo, que es también vereda ó vía pecuaria; posesión en la cual se le había perturbado por D. José María Nuix, Jefe de la primera sección de vía y obras del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, cerrando el paso á nivel que había en el expresado camino y abriendo otro en distinto punto con malas condiciones, lo que daba lugar á reclamaciones y quejas de los vecinos, según afirmaba la parte actora, que concluía solicitando se le reintegrara en la posesión de la referida servidumbre de uso común y público:

Que recibida la información testifical, y celebrado el juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, á instancia del Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la naturaleza é índole del asunto es puramente administrativa; en que si los derechos del Municipio de Manzanares se encontraban lastimados por la alteración del paso á nivel situado en el sitio denominado Veredas Reales Sorianas, podía acudir al Gobierno en demanda de que el proyecto se modificase, puesto que la revocación de las decisiones administrativas corresponde únicamente á la Administración y no á la Autoridad judicial; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la de 16 de Julio de 1865 y el Real decreto de 4 de Mayo de 1848:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó un auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador de la provincia de Ciudad Real certificación bastante del expediente administrativo instruido para la variación del paso á nivel de la vía férrea de Madrid á Andalucía, en el sitio Veredas Reales Sorianas, y de la providencia en el mismo recaída:

Que el Gobernador remitió al Juzgado una certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la división de Ferrocarriles de Madrid, en la cual consta la comunicación dirigida por la citada división al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestándole que en vista de que las obras á que se refería el proyecto de modificación y aumento de vías y plataformas en la estación de Manzanares constituían una mejora de la misma, la división no hallaba inconveniente en que se ejecutaran, con la prescripción de que la plataforma de máquinas se corriera hasta el frente de la vía transversal de plataformas para movimientos de vagones:

Que al remitir al Gobernador de Ciudad Real la certificación de que queda hecho mérito, le manifestó el Ingeniero Jefe de la división citada lo que literalmente copiado dice: «que la autorización concedida se refiere sola y exclusivamente á las obras que la división tiene facultades para autorizar; y careciendo de éstas para la variación de caminos, no puede entenderse que se refería dicha autorización á la del camino titulado Vereda Real Soriana como V. S. indica, ó camino de Valencia, que expresa el plano que obra en esta oficina:»

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de la certificación remitida por el Gobernador no resultaba que la variación del paso á nivel hubiese sido autorizada por una providencia que hiciera competente en el asunto á la Administración, y que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales ordinarios; el Juez citaba los artículos 272 y 308 de la ley orgánica del Poder judicial; 116, 117 y 1631 de la de Enjuiciamiento civil, y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaración de utilidad pública:
- 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar:
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder:
- 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el documento remitido al Juzgado por el Gobernador como providencia administrativa, contrariada por el interdicto, es la comunicación dirigida por la división de ferrocarriles de esta Corte al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestándole, según queda expuesto, no haber inconveniente en que se ejecutaran las obras á que se refería el proyecto de modificación y aumento de vías y plataformas en la estación de Manzanares:

2.º Que el Ingeniero Jefe de la expresada división manifestó terminantemente al Gobernador que la autorización concedida se refería sola y exclusivamente á las obras que la división tiene facultades para autorizar, y que careciendo de éstas la misma para la variación de caminos, no puede entenderse que se refería dicha autorización á la del camino titulado Vereda Real Soriana, como indicaba el Gobernador, ó camino de Valencia que expresa el plano que obra en dicha oficina:

3.º Que el interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Manzanares tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de un camino que es á la vez vereda ó vía pecuaria:

4.º Que no consta ni se alega por la Administración que al ejecutar las obras de que se trata hayan precedido los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero

de 1879, para que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

5.º Que aun en el supuesto de que hubiese una providencia administrativa legítimamente tomada autorizando la expropiación de que se trata, carácter que no concurre en la comunicación dirigida por el Gobernador al Juez, puesto que el Ingeniero Jefe de la división que autorizó las obras reconoce que carecía de facultades para acordar la variación del camino que se trata, procedería el interdicto, toda vez que no se han cumplido los preceptos legales que se han citado;

El Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que dicta disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres interceptadas por los ferrocarriles:

Visto el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, que establece bases generales para la legislación de Obras públicas, y las aclaraciones al mismo consignadas en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1872 y 5 de Enero de 1876:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vista la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Vista la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año:

Considerando 1.º Que la base de que necesariamente hay que partir para la resolución de esta competencia es la de determinar si la vía ó servidumbre pecuaria de que se trata se ha de considerar como una propiedad del Municipio de Manzanares, ó por el contrario, si es una parte del dominio público:

Considerando 2.º Que un camino ó servidumbre pecuaria no se puede en manera alguna considerar como poseído por un Municipio á título de dueño, ni se ha clasificado nunca como propiedad para los efectos del derecho, sino que es una parte del dominio público, y como tal inalienable, y que las facultades que tienen los Ayuntamientos respecto á la conservación y defensa de las servidumbres pecuarias, que constituyen á la vez en los mismos una obligación, no les incumben como entidades jurídicas respecto á una cosa de que estuviesen en posesión ó tenencia sino como corporaciones ó Autoridades administrativas á las que les está confiada en parte la defensa de los intereses públicos:

Considerando 3.º Que sólo en el caso de que el Ayuntamiento poseyese la vía de que se trata á título de dueño, procedería el interdicto á lo sumo, puesto que la propiedad amparada por las leyes comunes y por la de expropiación forzosa es la que es susceptible de posesión civil ó material, pertenezca ya á un particular, ya á una entidad jurídica, y es la única capaz de ser expropiada; concepto legal que no tiene una vía pecuaria, toda vez que presta un servicio público, puesto al cuidado y salvaguardia de la Administración, y respecto del cual los Ayuntamientos tienen por delegación facultades y deberes administrativos:

Considerando 4.º Que aun cuando se tratase de fincas, bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, el art. 72 de la ley municipal siempre se ha entendido en el sentido de que cuando la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, y no hubiese precedido autorización de quien para ello tuviese facultades, el Ayuntamiento debería usar de las suyas para poner expedito el paso, y de no conseguirlo acudir al Gobernador; y en su virtud, así como contra su providencia de conservación no habría prosperado el interdicto por causa de la materia, así tampoco el Ayuntamiento podía apelar á él:

Considerando 5.º Que según el art. 83 y el núm. 5.º

del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases; y siendo así, cuando llegue á suscitarse la contienda claro, es que antes han sido y deben ser materia administrativa:

Considerando 6.º Que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administración todo lo relativo á pasos de los ferrocarriles por las vías públicas, y aun bajo el régimen más descentralizador creado por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se estableció, ya en las bases del mismo, ya en disposiciones posteriores, entre otras la Real orden de 5 de Enero de 1876, que la resolución de los expedientes instruidos en los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferrocarriles compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieren á terrenos, vías de comunicación, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público:

Considerando 7.º Que esta doctrina general para toda clase de usurpación ó intrusión en caminos ó servidumbres públicas es tanto más aplicable al caso actual, cuanto que se relaciona con el objeto y destino de la usurpación, que es también de la exclusiva competencia administrativa, según el art. 8.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los artículos 60 y 61 de la ley que aprueba el plan general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, cuya doctrina está también corroborada por los artículos 12 y 29 de la ley de igual fecha de policía de los ferrocarriles, que prescriben que serán corregidas administrativamente las faltas cometidas por los concesionarios en cuanto á la viabilidad de los caminos de todas clases:

Considerando 8.º Que el caso de que se trata no puede estimarse comprendido en ninguno de los números del artículo 121 de la ley general de obras públicas, y si en el 2.º del art. 20 de la misma ley, puesto que si contra una resolución administrativa que se hubiese dictado en la materia habría tenido que acudir á la jurisdicción contenciosa administrativa, claro es que á la misma Administración habría que recurrir cuando de dictarla se tratase;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Madrid á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julián Carrillo Collada pidiendo que se indulte á su esposa Doña Romualda Martínez Cercenada de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta la edad avanzada de la suplicante, su buena conducta, y que indultado D. Laureano Manzano, condenado en la misma causa y por el propio delito, es de estricta equidad conceder á la Martínez Cercenada el indulto que se otorgó á su correo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Doña Romualda Martínez Cercenada del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Cijes pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y es el único apoyo de su

madre y esposa, á cuyas necesidades subviene con el producto de su trabajo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Cijes del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Morato Potenciano pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Alcalá le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el escaso valor de los objetos robados, la forma en que se cometió el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Morato Potenciano de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amposta, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Amposta, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Fundó esta Autoridad su providencia en que la corporación municipal no acordaba mensualmente la distribución de fondos, habiéndose ordenado pagos que excedían los límites trazados en el presupuesto; en que no se formó el presupuesto adicional prevenido en el art. 141 de la ley; en que la designación de la Junta municipal no se sujetó á las prescripciones de los artículos 64 á 70; en que se había hecho efectiva la prestación personal sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni determinación de las personas exceptuadas; en que no constaban los gastos que originaba la Administración de consumos ni se formalizaban los pagos con las solemnidades debidas, hallándose dicha Administración en el más completo abandono, y en que no satisfechas algunas cuotas correspondientes al Tesoro nacional por los contribuyentes, había prescrito la acción contra los mismos para hacerlas efectivas, siendo responsable de este estéril resultado el Ayuntamiento por su negligencia y morosidad; cuya corporación, invocando el art. 189 de la ley municipal, solicita se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

La Sección encuentra ajustada á la ley la suspensión de que se trata, porque los hechos reseñados acusan por parte de los Concejales el más censurable abandono, del que no pueden menos de resentirse gravemente los intereses comunales.

Consecuente, pues, la Sección con la inteligencia dada por repetidas decisiones á los artículos 180 y 183 de la ley, opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Rueda, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 22 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Rueda, decretada por el Gobernador de Valladolid.

De los antecedentes resulta que habiendo nombrado la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase el estado de la Administración del referido pueblo, encontró como faltas imputables al Ayuntamiento en la minuciosa visita que al objeto practicó que no estaba suficientemente justificada la publicación de la nota semanal de gastos de obras municipales, hechas por Administración, en la forma que determina el art. 166 de la ley municipal; pues no constaba que se había cumplido esta disposición más que por la manifestación del Secretario: que para alineación de las calles y obras de un paseo público adquirió y compró el Ayuntamiento algunos terrenos de particulares, sin que el contrato celebrado apareciese que hubiera sido autorizado ó aprobado por la Superioridad: que fuera del arca municipal, y en poder del Depositario, existían más de 2.500 pesetas; y por último, que no se habían rendido todavía las cuentas municipales del año de 1873-74.

Fundado en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Valladolid decretó la suspensión del Ayuntamiento de Rueda, contra cuya providencia han recurrido enalzada el Alcalde y los Concejales suspensos, manifestando que respecto de los terrenos necesarios para la alineación del paseo no estaba más que concertado con los interesados el importe de la expropiación, pero sin que se hubiera pagado todavía ni estuviera ultimado el expediente: que la cantidad que obraba en poder del Depositario la tenía éste mediante recibo que obraba en el arca y con el objeto de satisfacer las atenciones del mes, y cuya cantidad estaba en relación con la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento: que en cuanto á las obras ejecutadas por Administración, se había publicado semanalmente la nota de los gastos causados en las mismas, á pesar de que las referidas obras habían sido subvencionadas por la Diputación provincial; y finalmente, que el Ayuntamiento, en unión de los asociados, había rendido durante su gestión cuentas correspondientes á otros tantos años anteriores á 1873, y que si no había hecho lo mismo con la de 1873 á 1874, había sido por falta de tiempo material y por los obstáculos insuperables con que para ello había tenido que luchar; por todo lo cual concluían suplicando que se revocase la providencia del Gobernador de la provincia.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes obran en el expediente, entiende que no estuvo en su lugar y que no resulta procedente la suspensión del Ayuntamiento de Rueda, decretada por el Gobernador de Valladolid; pues del acta levantada por el delegado aparece que á pesar de lo minucioso y detenido de la visita por éste practicada, no encontró más cargos imputables á la corporación municipal que los referidos en el extracto que precede; y como quiera que éstos han quedado completamente desvanecidos en la alzada que los interesados han interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E., no sólo por las manifestaciones que hacen en el escrito, sino también por los documentos fehacientes que al mismo acompañan, resulta que no existe motivo alguno en que poder fundar la suspensión.

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la corrección impuesta al Ayuntamiento de Rueda y reponerse á los interesados en el ejercicio de sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la terminación de los ejercicios de oposición para el ingreso en el cuerpo pericial de Aduanas, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento del mismo; y apreciando debidamente la actividad y el celo con que ha procedido el Tribunal elegido al efecto, S. M. se ha servido disponer que se den las gracias á los individuos de dicho Tribunal por la asiduidad é inteligencia con que ha desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 12 de Abril de 1875 y 19 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique el escalafón de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar y se remita al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines señalados en el antedicho Real decreto de 19 de Setiembre de 1878 y Real orden de 21 de Diciembre del mismo año, expedida por aquel departamento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el precitado escalafón se considere desde luego como definitivo, sin perjuicio de las modificaciones á que haya lugar por consecuencia de las reclamaciones que sean atendibles, y que deberán estar presentadas en este Ministerio antes del 1.º de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(El escalafón que cita esta Real orden se inserta en la página 342.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares (1).

#### DICTAMEN DE LA SUBCOMISIÓN DEL PRIMER GRUPO.

La Subcomisión encargada de emitir dictamen acerca de las tarifas máximas legales de ferrocarriles ha estudiado y discutido todos los puntos que comprende el programa de trabajos acordado por la Comisión en su sesión del 30 de Octubre del año último.

Forman este grupo de trabajos el estudio de las cuestiones siguientes:

#### PRIMER GRUPO.—TARIFAS MÁXIMAS DE LA CONCESIÓN.

- Su origen legal.
  - Modificaciones legalmente posibles... Revisión.
  - Clasificación de las mercancías. Unificación dentro de cada red.
  - Forma en que son aplicadas las tarifas por las empresas.
  - Reclamaciones.
  - Recargos autorizados sobre las tarifas.
  - Carga, descarga, almacenaje, etc.
- He aquí la opinión de la Subcomisión sobre cada uno de estos puntos:

#### PARRAFO PRIMERO.

##### ORIGEN LEGAL.

Los fundamentos legales de donde arranca el derecho que tienen las Compañías de ferrocarriles en explotación para exigir al público un precio determinado por el transporte de viajeros y mercancías se encuentran: primero, en el art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles, aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1844; segundo, en los artículos 31 y 32 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855; tercero, para los ferrocarriles con motor animal, en el art. 20 de la ley de 5 de Junio de 1859; cuarto, en los artículos de los pliegos de condiciones particulares estipulados para cada concesión. Todos estos textos legales se encuentran copiados en el anejo núm. 1.º de este informe; y en cuanto á los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, se ha copiado en el mismo anejo la fórmula más generalmente empleada en estos pliegos, anotándose debajo de ella el nombre de las líneas concedidas con tal fórmula. La Subcomisión prescinde de citar las disposiciones legales que sobre este punto consigna la ley vigente de ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución, porque siendo su fecha relativamente moderna no ha llegado todavía el caso de aplicarla para ferrocarriles en explotación.

De todos los textos legales acabados de citar se deduce el perfecto derecho que tienen las Compañías concesionarias de ferrocarriles en explotación para percibir un precio de tras-

porte cuyo maximum está determinado por la tarifa que forma parte de cada concesión.

#### PARRAFO SEGUNDO.

##### MODIFICACIONES LEGALMENTE POSIBLES EN LAS TARIFAS MÁXIMAS.

##### Revisión de tarifas.

El precio máximo señalado en las tarifas de concesión puede sufrir modificaciones durante el periodo de ésta en virtud de la facultad reservada al Gobierno de revisar dicho precio; esta facultad aparece por primera vez consignada en el artículo 33 del pliego de condiciones generales para concesión de ferrocarriles, aprobado con fecha 31 de Diciembre de 1844, en que se establece que á la espiración de cada periodo de cinco años podrá ser reformada la tarifa si produce más de un tanto por 100 (este tanto por 100 se fijó en cada concesión, y fué de 12 y 15 por 100), indemnizando el Gobierno en los Aranceles sucesivos este mismo tanto por 100 si á consecuencia de la reforma se disminuyese; la primera reforma de las tarifas se verificará después de (tantos) años á partir de la concesión (este número de años consta para cada concesión particular, y varía entre 10, 20 y 30 años). Del texto de este artículo se deduce para las concesiones otorgadas entonces que es legalmente posible la revisión y reforma de sus tarifas máximas; pero que para intentarla es necesario que se cumplan las condiciones limitativas, á saber: el transcurso de un determinado número de años y la obtención de un determinado producto en la explotación del ferrocarril.

Viene después la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 35 conservó la facultad de revisión en los términos siguientes: «pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y después, de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas; si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de las empresas pueden bajarse los precios de aquéllas, y éstas no consintiesen en la reducción, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.» La mayor parte de las concesiones de ferrocarriles actualmente en explotación se han otorgado con arreglo á esta ley, y del artículo de ella, acabado de citar, se deduce que la revisión de tarifas es legalmente posible; pero con una y muy notable diferencia en las condiciones limitativas de la revisión, á saber: que basta el transcurso de cinco años para intentarla, sin que sea necesario al mismo tiempo que el producto de la explotación del camino alcance una cifra determinada; sin embargo de esto, se estipula en los pliegos de condiciones particulares para la concesión de estos ferrocarriles sujetos á la ley de 1855 que la revisión de tarifas podrá hacerse si el camino produce más de un 12 ó un 15 por 100 (en cada caso) á los capitales empleados ó invertidos por la empresa (1); en el anejo número 2 aparecen copiados los textos legales acabados de citar, eguidos de la fórmula más generalmente usada en los pliegos de condiciones particulares para el artículo concerniente á la revisión de tarifas, y en el mismo anejo se ha extractado este artículo tal como resulta en cada línea concedida.

La Subcomisión, si bien entiende que debe atenderse á lo estipulado en los pliegos de condiciones particulares, que constituyen el verdadero contrato celebrado en cada caso entre la Administración y el concesionario, no puede sin embargo dejar de llamar la atención acerca de la diferencia esencial que existe entre las condiciones limitativas de la revisión de tarifas, tal como las establece la ley general de 3 de Junio de 1855 en su art. 35, y las que consiguó la Administración en las condiciones particulares al otorgar concesiones sujetas á dicha ley. No puede prescindir la Subcomisión de hacer resaltar esta diferencia, porque una de las mayores dificultades que ha encontrado al desempeñar su cometido ha sido averiguar si las líneas producen más del 12 ó del 15 por 100; dificultad que anticipadamente declara no haber podido vencer. Por último, y para terminar los antecedentes legales de la cuestión, debe citarse la legislación hoy vigente sobre la materia, que es la ley general de ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877, en cuyo art. 49 se consigna la facultad de revisar las tarifas en los mismos ó idénticos términos que lo hizo el 35 de la ley de 3 de Junio de 1855; pero siendo la legislación vigente de fecha relativamente moderna, no ha llegado todavía el caso de aplicarla en la revisión de tarifas.

Expuestos todos estos antecedentes legales, entiende la Subcomisión que debe plantearse y resolverse la cuestión de si por el tiempo transcurrido desde la explotación ó concesión de cada línea; y por los productos obtenidos en ella ha llegado el momento legal de revisar sus tarifas máximas.

En cuanto al primer punto no tiene noticia la Subcomisión de que ni por parte del Gobierno ni por parte de las empresas se haya intentado hasta el presente la revisión de tarifas máximas en línea alguna explotada (2), y por tanto puede asegurarse que en casi todas ellas está ya cumplida la condición limitativa del transcurso de tiempo.

En cuanto al segundo punto, ó sea resolver si los productos de cada línea han llegado á la cuantía determinada en sus respectivos pliegos de condiciones, es ante todo necesario, en sentir de la Subcomisión, determinar previamente el capital empleado ó invertido (tales son las palabras consignadas en los referidos pliegos), y cómo debe hacerse la aplicación de

(1) En alguna ley especial de concesión, la de Madrid al Ebro, fecha 14 de Noviembre de 1855, art. 13, se limita la facultad de revisión de tarifas hasta que el camino produzca más del 15 por 100 á los capitales empleados.

(2) En instancia de varios interesados se ha pedido la revisión de las tarifas máximas correspondientes á la línea de Tharsis al río Odial (46 kilómetros), y con este motivo ha empezado hace ya tiempo la instrucción del oportuno expediente.

los productos obtenidos en la explotación al capital invertido ó empleado.

Planteadas la cuestión en esta forma, surgieron desde luego varias dudas en el seno de la Subcomisión: alguno de sus Vocales opinó que el capital empleado ó invertido estaba representado por el importe realizado de las acciones y obligaciones emitidas, y el rendimiento del camino por el producto líquido obtenido después de segregar del producto bruto total los gastos de administración y explotación; otro de sus Vocales opinó que debía tomarse como capital para los efectos de la revisión el valor realizado de la emisión de acciones, y como rendimiento el producto bruto, después de segregar de él, no sólo los gastos de administración y explotación, sino también los intereses correspondientes á las obligaciones emitidas; hubo, por último, otros Vocales cuya opinión fué que el capital empleado ó invertido es para este caso concreto el coste de establecimiento del camino, valorado con arreglo á los datos oficiales que se hubiesen tomado en la época de su construcción, y que el rendimiento debe buscarse aplicando á este capital el producto bruto, después de segregar los gastos de administración y explotación. Ante estas dudas, y siendo acuerdo unánime de la Subcomisión la necesidad de estudiar con detenimiento tan importante premisa para la revisión de tarifas, no ha escaseado aquélla medio ni diligencia alguna para llegar á una acertada solución. Sus primeros esfuerzos y trabajos se han dirigido á procurar el conocimiento de la cifra que represente el coste de cada ferrocarril, tal como resulta de las valoraciones y datos de los agentes del Gobierno durante la ejecución de los trabajos; pero la ha sido preciso renunciar á este medio de investigación, porque según se la ha manifestado, la Administración no posee los datos necesarios y suficientes al objeto, especialmente en lo que se refiere á la primera época en que se desarrolló la construcción de ferrocarriles; y aun cuando en algunos casos y para algunas líneas existan valoraciones de los trabajos ejecutados, suscritas por agentes facultativos del Gobierno, estas valoraciones resultan de aplicar á las diferentes unidades de obra los precios de los proyectos facultativos aprobados; precios que no deben aceptarse en absoluto para el caso concreto de la revisión de tarifas, porque, en sentir de la Subcomisión, deben entenderse las palabras oficiales *capital empleado, capital invertido*, como representativas del verdadero coste pagado por la construcción del camino, y este coste no será el verdadero quizá si á las unidades de cada clase de trabajos se aplican los precios de un presupuesto facultativo, formado en algunos casos muchos años antes de la construcción, en vez de aplicar los precios que realmente se hayan pagado por la entidad concesionaria, y que pueden ser muy distintos de los primeros por una multitud de causas que sería ocioso enumerar; por otra parte, el precio pagado por la ocupación de terrenos es un elemento de no escasa importancia en el coste total de un ferrocarril, y sobre este elemento no posee datos la Administración, y casi puede asegurarse que los poseen muy incompletos las entidades concesionarias.

Descartado ya por imposible este medio de conocer el capital, se han pedido, por acuerdo de la Subcomisión, á las Inspecciones administrativas del Gobierno estados demostrativos de los productos líquidos de cada línea ó grupo de líneas, y del tanto por 100 que este producto líquido represente con relación al capital que deba considerarse como imputable al primer establecimiento de las líneas; en el anejo núm. 3 constan originales las contestaciones y datos remitidos por las Inspecciones, y de éstos se deduce que los productos líquidos de todas las líneas en explotación distan mucho todavía de los tipos 12 y 15 por 100 fijados en los pliegos de condiciones con relación á las cifras que se dicen ser el capital invertido ó gastos de primer establecimiento del camino; pero abrigando todavía la Subcomisión algunas dudas respecto á los datos que hubiesen servido para determinar este coste de primer establecimiento, y estimando ser de suma importancia apurar aún más la garantía y exactitud de esta cifra, concretó de una manera terminante y absoluta la pregunta, y de nuevo se pidió á las Inspecciones administrativas ampliases con nuevos detalles los datos anteriormente remitidos, á cuyo efecto, y consultando los documentos necesarios en las oficinas de las Compañías, deberían consignar en un estado ajustado á modelo cuál es la cifra representativa del capital empleado ó invertido en la construcción de cada línea hasta fin del año de 1880, en que se conocen oficialmente los productos por la Memoria de Obras públicas; en el anejo núm. 4 constan originales las contestaciones y cifras dadas con este motivo. Examinadas con todo detenimiento por la Subcomisión estas cifras, y consultadas también las que se consignan en la Memoria de Obras públicas referente á ferrocarriles últimamente dada á luz por la Dirección general del ramo (estado núm. 6, cuyo epígrafe es «Estado del coste de los ferrocarriles que se hallaban explotados por la Compañía en 31 de Diciembre de 1880 y de los productos y gastos de las mismas durante dicho año»), se deduce que al fijar el coste de primer establecimiento de los ferrocarriles se ha admitido que este coste es igual al capital realizado por emisión de acciones y obligaciones. La Subcomisión, después de una detenida deliberación, estima ser inseguro y expuesto á graves errores el aplicar esa base de apreciación al caso concreto de revisión de tarifas, porque el objeto social de las empresas de ferrocarriles ha podido muy bien abarcar, y ha abarcado en general, además de la construcción de una línea ó líneas determinadas, otros fines más ó menos directamente relacionados con ellas, tales como la adquisición de pertenencias mineras, el estudio y gestión de concesión de otras líneas de ensaie, la compra de otras construcciones ó otros análogos; es evidente, por tanto, que para

(Sigue á la pág. 342.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

ESCALAFON GENERAL de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar.

CARRERA JUDICIAL.

Presidentes de Audiencia y de Sala de la Audiencia de la Habana.

Table with columns: Numero de antigüedad, NOMBRES, CARGO que desempeñan ó su situación, FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría (Día, Mes, Año), FECHA de la posesión (Día, Mes, Año), and OBSERVACIONES. Lists officials from D. Ignacio González Olivares to D. Eugenio Sánchez de Fuentes.

Presidentes de Audiencia y Presidentes de Sala, á excepcion de la de la Habana, y Magistrados de la de la Habana.

Table with columns: Numero de antigüedad, NOMBRES, CARGO que desempeñan ó su situación, FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría (Día, Mes, Año), FECHA de la posesión (Día, Mes, Año), and OBSERVACIONES. Lists officials from D. Carlos Pareja y Alba to D. Antonio Bonachea Torrado.

(Se continuará.)

estos fines se habrá consumido una parte del capital social, que no puede imputarse á la construcción ó primer establecimiento propio de dicho; y en cuanto á la compra de otras líneas ya construídas, es evidente también que el precio estipulado entre la Compañía adquirente y la propietaria de la concesión puede haber sido mayor que el coste de la línea, en cuyo caso la parte de capital social que figura en los libros de la primera como precio de compra de una línea no es exactamente el capital invertido en su construcción.

Agotados, pues, todos los medios de que la Subcomisión ha podido disponer para determinar con la exactitud, ó al menos con la aproximación necesaria al caso, el capital invertido ó empleado en la construcción de cada ferrocarril, y siendo esta determinación una premisa ineludible, de la cual han de sacarse las consecuencias que al producto se refieren, para determinar si con arreglo á la cláusula de concesión ha llegado el momento legal de revisar las tarifas máximas, la Subcomisión se ve en el sensible caso de declarar franca y lealmente que no puede emitir dictamen sobre este punto sometido á su estudio, optando por hacer esta confesión antes que fundar aquél sobre una base insegura. Se limita por tanto á presentar el anejo núm. 5, que contiene una relación de los principales grupos de líneas con algunos datos sobre sus presupuestos, capitales realizados, rendimientos líquidos y cuantía del producto, según se tomen unos ú otros datos como capital de construcción, á fin de que la Comisión, con mejor y más ilustrado criterio, los utilice si así lo cree conveniente.

#### Unificación de tarifas.

La ley de 4 de Junio de 1863, en su art. 2.º, autoriza al Gobierno para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de pasaje y transporte y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferrocarriles de que sea concesionaria una misma Compañía. La Subcomisión no tiene noticia de que se haya hecho uso de esta autorización sino en la red de Madrid á Zaragoza y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcazar á Ciudad Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, cuyas tarifas fueron unificadas por Real decreto fecha 9 de Noviembre de 1864, y en las líneas de Lérida á Montblanch, Réus y Tarragona, que lo fueron también por Real decreto fecha 6 de Febrero de 1874.

Antes de entrar en el estudio de este asunto, la Subcomisión ha procurado reunir y tener á la vista las tarifas máximas legales de todas las líneas en explotación, y con este objeto ha formado el anejo núm. 6: en él puede verse la disparidad de tipos kilométricos, especialmente en lo que á mercancías se refiere, y que desde 0'16 pesetas para mercancías de primera clase en la red del Norte llega hasta más del doble, 0'50 pesetas, en la línea de Valencia á Tarragona, y aun dentro de una misma red existen también diferencias notables. La unificación de las tarifas dentro de una misma red, además de tener en su apoyo la ley anteriormente citada de 4 de Junio de 1863, viene también reclamada por la opinión pública, según así consta en varias instancias que se han tenido á la vista, y la Subcomisión no vacila por tanto en aconsejar la conveniencia de unificar en lo posible las tarifas, si esta operación se hace con detenimiento estudio, si bien reconoce que aun después de unificadas las tarifas dentro de una misma red, no desaparecerá por esto la multiplicidad de ellas desde el momento en que haya, como no puede menos de haber, tarifas especiales á precio reducido. La Subcomisión no conoce el procedimiento que se haya empleado en los dos únicos casos de unificación que se han hecho hasta el presente; pero desde luego puede asegurarse que, ó las tarifas parciales que se unificaron eran muy elevadas, ó la unificación no resultó beneficiosa para el público; pues si se comparan los tipos de mercancías unificados para las tres líneas de Lérida á Montblanch, Réus y Tarragona con los tipos de otras líneas, resultan ser de los más altos, á pesar de que ni la construcción ni la explotación de esta red deba ofrecer dificultades excepcionales; los tipos de mercancías unificados para la red de Madrid á Zaragoza y Alicante tampoco son de los más bajos si se comparan con los de las demás líneas, que tienen tarifas definitivas, y se nota además que al hacer la unificación se ha concedido el derecho de carga y descarga en toda la red, á pesar de que en las concesiones parciales de sus líneas no se reconoció este derecho sino á la de Madrid á Almansa. Es conveniente llamar la atención sobre todos estos pormenores para demostrar los escollos que pueda ofrecer la unificación de las tarifas, y que quizá fuera preferible renunciar á ella si no se lleva á cabo con detenido estudio y si el público no ha de reportar ventajas positivas. Esto no quiere decir que la Subcomisión niegue las ventajas de unificar las tarifas, antes al contrario, aconseja que así se haga; y para el caso en que se lleve á cabo haciendo conveniente presentar el anejo núm. 7, en el cual se discute y plantea una fórmula algebraica, que aplicada con la aproximación suficiente, dará como resultado un tipo de unificación que no puede ser rechazado ni por las Compañías ni por el público.

#### PÁRRAFO TERCERO.

##### CLASIFICACIÓN GENERAL DE MERCANCÍAS.

Escasos serían los resultados de la unificación de las tarifas máximas legales si al mismo tiempo no se procura otra mejora, cual es la de introducir una clasificación general de mercancías común á todas las líneas de una misma red y aun á todas las redes, es más aún: aun cuando no se llevase á cabo la unificación de las tarifas, no por eso debe abandonarse la clasificación general de mercancías, pues ésta excede á aquella en importancia: así lo ha expresado la opinión general en las reclamaciones dirigidas con este motivo, y entre las declaraciones del Congreso nacional mercantil celebrado el año próximo pasado, con unificación por el Sr. Ministro de Fomento á la Dirección general de Obras públicas, consta una en que se manifiesta «que aunque

no existe uniformidad ni identidad en los precios de los transportes, debe reclamar el Gobierno á las empresas la unificación de la clasificación de mercancías.» Se ha visto antes que los tipos kilométricos de tarifas correspondientes á mercancías presentan entre sí grandes diferencias, aun dentro de una misma red; esto, que ya es un motivo de confusión y embarazo para el comercio y aun para las mismas Compañías, se agrava todavía más con la distinta clasificación de mercancías, pues una misma suele hallarse comprendida en clases distintas dentro de la red. Por otra parte, la clasificación de mercancías que ha servido de base á la mayor parte de las concesiones antiguas, ó sea la contenida en la instrucción de 15 de Febrero de 1856, es incompleta, y en la práctica ha exigido frecuentemente la aplicación del párrafo sexto de las disposiciones para la percepción de tarifas aprobadas en la misma fecha; esto es, que ha sido necesario asimilarla muchas mercancías no contenidas en ella, y estas asimilaciones han venido á aumentar más y más las complicaciones y confusión que hoy se deja sentir con perjuicio del público y de las Compañías. Así lo han comprendido éstas, pues hace tiempo vienen ocupándose en el trabajo de unificar la clasificación de mercancías, y sabedora de ello la Subcomisión rogó al Director general de Obras públicas, y éste accedió á pedir á la Comisión ejecutiva de las Compañías su opinión sobre la materia y los datos que estimase oportuno facilitar; la Comisión ejecutiva ha manifestado que en varias ocasiones se han ocupado los representantes de las Compañías de la conveniencia de unificar la clasificación de las mercancías, y que con este objeto se pasó orden á los Jefes de tráfico para que estudiasen el asunto y propusiesen lo conveniente; que dichos Jefes han tratado la cuestión en sus últimas reuniones habidas en Mayo y Octubre de 1882, quedando uno de ellos en formular el proyecto, que aún no ha sido terminado todavía. En la imposibilidad, por tanto, de entrar en pormenores y detalles sobre un asunto tan complejo, la Subcomisión ha de limitarse á encarecer la urgente necesidad de que se haga una clasificación general de mercancías aplicable á todas las líneas, y que puede estar dividida en seis series, como acaban de dividirse en la red francesa explotada por el Estado: algunas Compañías de España (la concesionaria de la red de Madrid á Alicante y Zaragoza y la de Tarragona á Barcelona y Francia) han dado ya un gran paso en este camino, dividiendo las mercancías en un número de series ó clases mayor que el de la concesión, y sobre todo la última de dichas dos Compañías, que no sólo ha distribuido las mercancías en seis clases, sino que cada clase á su vez se subdivide en cuatro, según los kilómetros que haya de recorrer la mercancía. De desear sería que se generalizara en todas las redes la forma y estructura de tarifas adoptada en la red de Tarragona, Barcelona y Francia, que, además de estar basada en sanos y racionales principios económicos, tiende á suprimir la multiplicidad de tarifas especiales; pero entendiéndose bien que este deseo de la Subcomisión se refiere tan sólo á la forma y estructura de las tarifas, y no á los precios kilométricos, sobre los cuales no puede discutir la Subcomisión; pues como puede verse en los anejos números 1, 2 y 6, las tarifas de esta red son provisionales y la fijación de las definitivas sale fuera de su cometido, según así se expresa en el art. 3.º del Real decreto fecha 26 de Junio de 1882, en que se creó esta Comisión.

Si la clasificación general de mercancías ha de prestar verdaderos beneficios, es necesario que sea aplicable á todas las líneas de España; debe sobre todo procurarse que al hacerla no resulte jamás que una mercancía deba pagar en línea alguna mayor tipo kilométrico que el correspondiente con arreglo á la tarifa máxima de la concesión, y muy conveniente sería que puestos de acuerdo el Gobierno y las empresas, se sustituyese la antigua clasificación de mercancías y sus variados precios por la nueva clasificación general en seis series y con precios en lo posible unificados, la cual se entendería como base de precios máximos de la concesión.

#### PÁRRAFO CUARTO.

##### FORMA EN QUE LAS TARIFAS SON APLICADAS POR LAS EMPRESAS.

Las disposiciones que han de observarse para la percepción de los derechos de tarifa, aprobadas en 15 de Febrero de 1856, han sido trascritas y con ligeras modificaciones adoptadas al otorgar las concesiones; en dichas disposiciones se encuentra, por tanto, la forma legal con que las Compañías han de percibir los precios inherentes á cada concesión. Si de esta forma se han apartado en alguna ocasión ó si han infringido alguna vez las disposiciones para la percepción que á cada tarifa acompañan, esto puede resaltar de un modo más claro y concreto al examinar las reclamaciones de corporaciones, colectividades y particulares que han venido á la Subcomisión, y de las cuales va á ocuparse.

#### PÁRRAFO QUINTO.

##### RECLAMACIONES.

Varias son las que ha examinado la Subcomisión, algunas de ellas muy extensas y que abrazan multitud de puntos referentes á la explotación: el primer trabajo de la Subcomisión en este punto ha sido entresacar de aquellas todas las que más ó menos directamente se refieren á las condiciones generales de las concesiones, separando por no ser de su incumbencia las que se refieren á las tarifas reducidas y á su aplicación. Pasa ahora la Subcomisión á hacerse cargo de las principales reclamaciones, y á exponer su opinión sobre cada una.

##### Rectificación en el precio de los talones de transportes.

Primera reclamación. «Que una vez extendidos los talones y consignado en ellos el precio de transporte, no sean ya rectificables á la llegada.»

La Subcomisión entiende que no hay razón para que

deje de rectificarse cualquier error que en la aplicación de la tarifa ó en el importe total (ya sea este error en más ó en menos) haya podido cometer la estación expedidora; porque el error no debe aprovechar á nadie; pero al mismo tiempo es necesario que sobre este punto exista una perfecta reciprocidad de derecho entre el público y las Compañías; esto es, que así como estas últimas exigen el pago inmediato de la diferencia cuando el error las perjudica, del mismo modo hagan entrega inmediata de la misma cuando el mismo perjudica al remitente ó consignatario, sin obligarles á entablar reclamaciones prolijas de lenta tramitación y de tardía resolución.

##### Entrega de los objetos transportados: extinción de las obligaciones de las Compañías.

Segunda reclamación. «Que el art. 138 del reglamento de policía de ferrocarriles se entienda redactado así: «El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario, la realización del pago de transporte y el extraerlos de la estación sin hacer reclamación alguna, extinguen toda acción contra la empresa conductora cuando se trata de cambio ó avería; pero no así cuando la mercancía se reciba con retraso, porque éste queda siempre probado con el talón y el aviso de la Compañía.»

El objeto de esta reclamación tiende á procurar que si la mercancía llega con avería ó con merma de peso injustificada ó con retraso, y el consignatario para evitar mayores perjuicios consiente en retirarla estampando el recibo en el talón, no se entienda que por esta razón queda privado de todo derecho á entablar su reclamación por el demérito que haya sufrido la mercancía. La Subcomisión entiende que basta añadir en el art. 138 las palabras «sin consignar reclamación alguna» en la forma siguiente: «El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario sin consignar reclamación alguna, etc.» De esta manera quedan atañidos los intereses del público, sin que pueda decirse que sufren lesión alguna los derechos de las Compañías.

##### Cuándo empieza la responsabilidad de las empresas por entrega de los bultos.

Tercera reclamación. «Que la responsabilidad de las empresas, á que se refiere el art. 114 del reglamento de policía de ferrocarriles, debe principiar desde que cualquiera de los empleados ejerce con los bultos siquiera un acto preliminar de entrega.»

Al apoyar los recurrentes esta reclamación citan un caso práctico de haberse roto un espejo al tomarle uno de los mozos de la Compañía para pesarlo, y haberse negado ésta á abonar su valor porque todavía no había entregado el talón. La Subcomisión juzga atendible la reclamación, y que el art. 114 del reglamento debe aclararse expresando que la responsabilidad de las empresas empieza desde el momento en que cualquiera de los empleados de la Compañía se haga cargo del bulto para su remoción ó transporte á la báscula, y como consecuencia de esto debe suprimirse el párrafo segundo del art. 112.

##### Boletín de garantía.

Cuarta reclamación. «Existen también algunas quejas acerca del abuso que se dice hacen las empresas del derecho comúnmente llamado Boletín de garantía.»

La Subcomisión, después de consultar los artículos 123 y 124 del reglamento, así como la Real orden fecha 10 de Diciembre de 1867, que á este particular se refieren, entiende que es difícil proponer reglas concretas, porque no es fácil distinguir en general el uso del abuso del Boletín de garantía, y sólo el acierto, inteligencia é imparcialidad que demuestre el personal administrativo del Gobierno puede dirimir esta clase de cuestiones; en casos dudosos debe estarse á lo que resuelva dicho personal administrativo, para lo cual debe exigirsele condiciones de capacidad é imparcialidad.

##### Publicidad de las tarifas.

Quinta reclamación. «Que se observe el art. 135 del reglamento respecto á publicación de tarifas.»

La Subcomisión estima atendible esta reclamación, y propone se exija á las empresas el cumplimiento de este artículo, para lo cual deben facilitar á la Administración el número suficiente de ejemplares de toda nueva tarifa, á fin de que aquella pueda á su vez remitirla á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril, según dicho artículo previene. También debe exigirse á las Compañías que las tarifas en vigor se coloquen en todas las estaciones, adoptando, por ejemplo, el medio de colocarlas á la altura de la vista, en tableros protegidos por alambres ó otro medio eficaz que evite sean arrancadas ó borradas; y por último, debe también exigirse la venta al público de colecciones de tarifas, según así se recomienda en la Real orden de 1.º de Mayo de 1882, publicada en la Gaceta del 11 del mismo mes, y que por los muchos y poderosos medios de publicidad de que disponen las empresas de ferrocarriles se anuncien los sitios donde el público pueda acudir á comprar las colecciones de tarifas.

##### Anuncio de los retrasos de trenes.

Sexta reclamación. «Que cuando lleguen retrasados los trenes de viajeros, se anuncie en las estaciones por medio de grandes carteles iluminados por la noche.»

Recomendado está á las Inspecciones administrativas por Real orden fecha 3 de Julio de 1881 que en caso de retraso de los trenes se entere al público de las causas del retraso, de su duración probable y en general de todo cuanto pueda contribuir á la tranquilidad del público, procribiéndose en absoluto el sistema de ocultación y misterio, que tanta alarma y desasosiego produce y tanto perjuicio á exagerar el suceso más insignificante. Además de esta recomendación tan reciente existen con anterioridad precedentes terminantes para que en todas

las estaciones se pongan avisos al público anunciando el retraso de los trenes. La Subcomisión encarece la necesidad de que con todo rigor se exija el cumplimiento de estos preceptos.

*Admisión de muestrarios y paquetes á los comisionistas del comercio.*

Séptima reclamación. «Que para los encargos, muestras ó paquetes que excedan de 50 kilogramos y vayan en gran velocidad se admitan fracciones de cinco en cinco kilogramos, y no de 10 en 10, como hoy se practica, autorizando al comercio para que facture en las estaciones centrales con una sola declaración tres horas antes de la salida del tren, ya en grande ó doble pequeña velocidad.»

La Subcomisión opina desde luego que si la pretensión es justa, no es sólo al comercio á quien debe aprovechar, sino al público en general, pues en materia de transportes por ferrocarriles no cabe admitir preferencia alguna en favor de determinada clase. Entrando ahora en el fondo de lo que se pide, entiende la Subcomisión que no es posible legalmente obligar á todas las Compañías á admitir fracciones de cinco en cinco kilogramos; pues la subdivisión en fracciones de 40 kilogramos es ya condición terminante y aprobada para algunas Compañías, como la de Madrid á Zaragoza y Alicante y la de Lérida á Réus y Tarragona, como puede verse en la disposición 8.ª de las que rigen para la percepción de los derechos de tarifa. Tampoco es legalmente posible obligar á que admitan mercancías para facturación en los llamados despachos centrales dentro de las poblaciones, pues este es un servicio voluntario y no comprendido entre las cláusulas de la concesión.

*Plazos para el transporte y entrega de las mercancías.*

Octava reclamación. «Que se declare que el plazo de las 48 horas para la retirada de materiales de construcción, máquinas y otros análogos de gran peso transportados por vagón completo, ha de contarse por las horas que se hallen abiertas las estaciones para el despacho público, deduciéndose aquéllas en que estén cerradas, ya de noche ó en días festivos.»

Sobre este particular existen como preceptos la Real orden fecha 1.ª de Enero de 1863, recordada en el art. 143 del reglamento, en cuya prescripción 9.ª se establecen las horas en que han de estar abiertos los despachos, tanto en los días laborables como en los festivos, y la manera de computar el plazo de las 48 horas. La Subcomisión entiende que no hay motivo suficiente que justifique la derogación ó modificación de estas reglas; y de todos modos no debe hacerse excepción alguna respecto á los objetos citados en la reclamación, por las dificultades y cuestiones á que daría lugar el determinar qué clase de bultos han de gozar en cada caso de la ampliación de plazo que se solicita.

*Expendición de billetes para líneas combinadas.*

Novena reclamación. «Que se recuerde á las Compañías el cumplimiento del art. 143 del reglamento de policía de ferrocarriles sobre expedición de billetes y facturación de mercancías en todas las estaciones, con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras empresas.»

El artículo cuyo cumplimiento se reclama previene que el Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1863, como formando parte del reglamento. La Subcomisión se ha hecho cargo de estas disposiciones legales, y de ellas se deduce que la obligación de expedir billetes y facturar mercancías para cualquier punto de toda la red de España no es extensiva á todas las estaciones, sino solamente á aquéllas que fije el Gobierno de acuerdo con las empresas. La Subcomisión reconoce desde luego las dificultades materiales que se encontrarían si en todas las estaciones, aun en algunas de último orden, se expidiesen billetes para cualquier punto de la red, y por esta razón se limita á encarecer la conveniencia de que la Administración haga uso del derecho consignado en el art. 143 para todas aquellas estaciones en que deban expedirse billetes y talones para líneas combinadas.

*Plazo para la entrega de las mercancías.*

Décima reclamación. «Que se cumpla con rigor lo dispuesto en el art. 143 del reglamento, obligando á las empresas á que entreguen á los consignatarios dos horas después de la llegada del tren las mercancías que se trasporten en gran velocidad.»

La Subcomisión encuentra muy atendible la reclamación, y recomienda á la Administración que sus agentes cerca de las Compañías hagan cumplir este precepto reglamentario.

*Indemnización recíproca de almacenaje por cada día de retraso.—Jurado por averías.*

Undécima reclamación. «Que así como sin formación de expediente ni demanda en juicio las Compañías exigen y cobran á los consignatarios el derecho de almacenaje pasadas las 48 horas, análogo procedimiento debe concederse al comercio en caso de retraso á la llegada ó de avería en la mercancía.»

Parece desprenderse de esta reclamación que el derecho de almacenaje ha de ser recíproco; esto es, que al consignatario se le abone por cada día de retraso en la llegada una cantidad igual á la que la empresa hubiera devengado como derecho de almacenaje si la mercancía no hubiera sido recogida.

La Subcomisión no puede aceptar como justa esta reclamación, porque si la mercancía llega con retraso, puede el consignatario hacer uso del derecho consignado en el art. 137 del reglamento y llegar el caso de que la Compañía pague una indemnización, y si á la vez ha pagado los derechos recíprocos

de almacenaje que se pretenden, resultaría una doble indemnización por un sólo y mismo perjuicio. Con motivo de la reclamación sobre averías indican también los reclamantes la creación de un Jurado ó Tribunal, compuesto del Inspector del Gobierno y de dos comerciantes entendidos en la mercancía cuestionable, el cual celebraría acto oral, en que se oyese al agraviado y á la Compañía, y resolvería, siendo su resolución ejecutiva, pero apelable ante el Ministro de Fomento. La Subcomisión encuentra inaceptable esta idea, porque pugna y se halla en contradicción con las leyes y reglamentos que definen y regulan los derechos particulares en casos de indemnización por perjuicios causados. La idea de un Jurado solamente la encuentra aceptable la Subcomisión para la depuración de faltas en el servicio cometidas por las Compañías y para la imposición de multas como correctivo gubernativo. El procedimiento que para estos casos señalan los artículos 166 y 167 del reglamento es defectuoso y lento en sentir de la Subcomisión, porque exige, entre otros requisitos, el informe de la Comisión permanente de la Diputación provincial; y como las atribuciones reglamentarias sobre la materia se hallan hoy conferidas á un limitado número de Gobernadores, resulta que algunas Comisiones provinciales, la de Madrid, por ejemplo, ha de informar sobre retrasos ó accidentes en trenes de viajeros ocurridos en las provincias de Burgos ó Guipúzcoa, lo cual, además de defectuoso, es de lenta marcha, tratándose de corrección gubernativa, que debe ser pronta para que sea eficaz. Estos inconvenientes se evitarían creando una Comisión especial de funcionarios del Estado por una parte y de representantes de las Compañías por otra, á la cual se someterían las denuncias de que habla el art. 166 del reglamento, y que fallaría inmediatamente, siendo sólo apelable su acuerdo ante el Ministro de Fomento.

*Reducción de los plazos de transporte.*

Duodécima reclamación. «Que los plazos establecidos en la Real orden fecha 10 de Enero de 1863 se reduzcan en la forma siguiente: un día para expedir, otro para entregar y otro para cada 150 kilómetros que hayan de recorrerse.»

Esta reclamación se refiere indudablemente á los transportes en pequeña velocidad, y sobre este punto rige hoy el art. 12 del reglamento de policía, que establece un plazo máximo de 48 horas para expedir, y otro máximo de 24 horas para entregar al consignatario; en cuanto al plazo en marcha rige la Real orden de 10 de Enero de 1863, que fija un día por cada 124 kilómetros que hayan de recorrerse cuando la distancia total no llegue á 300 kilómetros, y cuando sea mayor se fija un día por cada 100 kilómetros. La Subcomisión, teniendo presente que los tipos de 100 y 125 kilómetros se han fijado teniendo en cuenta la opinión de los agentes facultativos y administrativos del Gobierno cerca de las Compañías, y teniendo en cuenta también las dificultades y dilaciones que han de sufrir los trenes de mercancías cuando el tráfico de éstas y el de viajeros es algo considerable y la explotación se hace con una sola vía, entiende que no hay motivo suficiente para modificar el plazo establecido de un día por cada 100 ó 125 kilómetros; pero entiende también que el plazo de 48 horas que hoy se concede para la expedición de mercancías debe quedar reducido á 24 horas, y que debe suprimirse también el plazo de otras 24 horas que concede la prescripción 4.ª de la Real orden fecha 10 de Enero de 1863 para transmitir la mercancía de una empresa á otra, pues no hay motivo alguno para tan largo plazo cuando las líneas de una y otra de aquellas empresas están enlazadas sin solución de continuidad.

*Construcción de estaciones definitivas.*

Décimatercia reclamación. «Que se construyan edificios definitivos en las estaciones que sólo los tienen provisionales, y que se construyan muelles cubiertos en algunas estaciones que carecen de ellos.»

La Subcomisión encuentra muy atendibles estas reclamaciones, y en cuanto á la construcción de edificios definitivos para estaciones aconseja á la Administración que haga cumplir esta cláusula de las respectivas concesiones, dentro de los límites de equidad y prudencia que en cada caso y según las necesidades más ó menos apremiantes del público convenga tener presentes. En cuanto á muelles cubiertos, almacenes y demás accesorios que pueda exigir la seguridad y buena conservación de las mercancías, tanto durante su permanencia en las estaciones como durante la marcha, debe exigirse con todo rigor á las Compañías.

*Acción litigiosa contra las Compañías.*

Décimacuarta reclamación. «En esta reclamación se hacen algunas observaciones acerca de los artículos 143 y 178 del reglamento de policía, para demostrar las dificultades que encuentra el público al intentar cualquier acción litigiosa contra las Compañías, y se pretende que estas responsabilidades deben justificarse, evaluarse y hacerse efectivas en la estación del domicilio del reclamante, y esto mediante un juicio sumario y breve, en que el Juez municipal de la localidad dicte sentencia, previo dictamen pericial ó juicio contradictorio, en que estén representados el reclamante por su parte y el Jefe de estación por parte de su Compañía, salvo el recurso de alzada ante el Tribunal superior por la parte agraviada cuando la cuantía del litigio lo aconseje.»

La Subcomisión ha estudiado con detenimiento tan importante punto, y desde luego hace observar que no puede declararse á las Compañías de ferrocarriles fuera de las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen para toda acción litigiosa entre particulares y entablada ante los Tribunales ordinarios. Los artículos 143 y 178 del reglamento, cuya modificación ó aclaración se pretende, están en perfecta concordancia con los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la

notificación de que habla el art. 178 es cosa distinta del seguimiento y sustanciación del pleito de que habla el art. 143; la notificación y demanda debe hacerse con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en el domicilio del demandado, y así lo expresa el art. 178, y el seguimiento del pleito en el sitio donde debió cumplirse el contrato, á lo cual no se opondrá el art. 143.

La Subcomisión no encuentra justificada la pretensión de que se entienda por domicilio de la Compañía una estación cualquiera, y que el Jefe de ella sea por el mero hecho del cargo que desempeña la representación legal de aquélla en asuntos litigiosos, que han de ventilarse ante los Tribunales ordinarios; pues esto equivaldría á obligarles á confiar intereses, que alguna vez pueden ser muy importantes, en manos de un empleado subalterno, apto sí para el servicio que desempeña, pero desconocedor de esta clase de asuntos litigiosos; el domicilio legal de las Compañías para toda notificación no puede ser otro que aquel que conste en su escritura de fundación y constitución, á no ser que voluntariamente acepten otros sitios en que tengan representantes debidamente autorizados. La Subcomisión, por tanto, entiende que no hay motivo para modificar el texto de los artículos 143 y 178 del reglamento de policía.

Con lo expuesto en el presente párrafo sobre «reclamaciones» da por terminada la Subcomisión todo cuanto á este asunto se refiere, porque en las 14 que ha tratado se hallan contenidos los puntos principales que merecen ser discutidos.

**PÁRRAFO SEXTO.**

*RECARGOS AUTORIZADOS SOBRE LAS TARIFAS.*

La Subcomisión se ha hecho cargo de todas las disposiciones legales que dan origen á los impuestos ó recargos sobre los precios de billetes de viajeros y sobre el transporte de mercancías.

El primer impuesto de esta índole aparece en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Junio de 1864, y le constituía un 10 por 100 sobre los precios de transportes de viajeros como arbitrio para el Tesoro: este impuesto dejó de formar parte de los recursos del Tesoro, y su disfrute fué cedido á las Compañías de ferrocarriles, quedando por último suprimido en virtud de la ley fecha 30 de Julio del presente año. En el art. 5.º de la ley de presupuestos fecha 26 de Diciembre de 1872, se recargan las tarifas de viajeros con un 10 por 100, y se establece también un derecho de registro en progresión gradual para los transportes de mercancías; por último, el decreto sobre presupuestos fecha 26 de Junio de 1874 aumentó el impuesto anterior en un 50 por 100 de su importe para gastos extraordinarios de guerra. Resulta, pues, que el precio de los billetes de viajeros se halla recargado hoy con un 15 por 100 y el transporte de mercancías con un impuesto gradual que equivale á un 3 por 100, todo en beneficio del Tesoro. La Subcomisión manifiesta sobre este punto que tanto la Administración como las Compañías deben unir sus esfuerzos para procurar la mayor baratura en los transportes por ferrocarril, y que si el estado de la Hacienda pública lo consintiera debían desaparecer los impuestos que hoy percibe el Tesoro, exigiendo en cambio de esta supresión algún otro beneficio al público por parte de las Compañías, pues éstas no pueden menos de salir gananciosas con la supresión del impuesto: igualmente se permite la Subcomisión hacer notar que el art. 198 de la ley vigente sobre la renta del Timbre declara abolido el impuesto titulado de guerra; y como quiera que el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto de viajeros y mercancías está afecto por su origen á gastos extraordinarios de guerra, parece que en rigor ha debido quedar abolido, á no ser que se entienda como impuesto titulado de guerra solamente el creado bajo forma de sellos en 2 de Octubre de 1873.

**PÁRRAFO SÉPTIMO.**

*CARGA, DESCARGA Y ALMACENAJE.*

Pocas palabras puede decir la Subcomisión sobre este punto concreto. Por regla general las Compañías cuando aplican las tarifas máximas no tienen derecho á percibir cantidad alguna por razón de carga ni descarga, pues así se consigna terminantemente en la disposición 10 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, y como excepción de esta regla general citará las tarifas unificadas de la red de Madrid á Zaragoza y Alicante, á la cual se reconoció el derecho de percibir por gastos de carga y descarga 5, 4 y 3 ra., según que las mercancías hayan de recorrer un trayecto de 60, 100 ó 150 kilómetros. El derecho de percibir cantidades en concepto de almacenaje parece á primera vista consignado para todas las Compañías en el artículo 153, párrafo cuarto, del reglamento de policía; pero no resulta completamente claro este derecho, porque parece referirse al caso concreto en que el interesado, á pesar de hallarse establecido por la Compañía el servicio de transporte con las poblaciones, ó sea á domicilio, prefiere emplear sus medios propios, y lo advierte así al entregar los bultos. La Subcomisión, sin embargo, entiende que el derecho de almacenaje es tan justo y tan racional cuando el consignatario no acude á recoger la mercancía, que no vacila en interpretar el art. 153 antes citado, y á pesar del terminante precepto establecido en la disposición 10 para la percepción de los derechos de tarifa, en el sentido de que las Compañías todas pueden cobrar almacenaje después de transcurrir 48 horas sin que el consignatario haya acudido á recoger la mercancía.

El derecho de cobrar determinada cantidad por la carga y descarga tiene también su justificación cuando la distancia recorrida sea relativamente pequeña; por ejemplo, 80 kilómetros; pero no puede reconocerse este derecho á otras Compañías que á aquéllas que le tengan expresamente concedido, como la de Madrid á Zaragoza y Alicante, en determinadas líneas; para las demás no habría gran inconveniente en concedérselo, siempre que éstas por su parte se avengan en compensación á acep-

tar como base de sus concesiones, y en vez de las tarifas máximas, la tarificación y clasificación uniforme de mercancías en seis series y con precios que resulten más beneficiosos para el público.

Resumiendo lo expuesto hasta aquí, la Subcomisión propone a la deliberación de la Comisión las conclusiones siguientes:

1.º Que no puede emitirse dictamen acerca del punto relacionado con la revisión de tarifas, por falta de datos suficientes para determinar si el producto al capital empleado ó invertido por las empresas ha llegado á la cuantía legalmente necesaria para intentar la revisión.

2.º Que es conveniente se unifiquen las tarifas dentro de cada red; pero que esta unificación debe hacerse con el mayor cuidado y escrupulosidad, empleando procedimientos adecuados y exactos en lo posible á fin de que la unificación no resulte en perjuicio del público.

3.º Que es de suma conveniencia y necesidad que se haga una clasificación general de mercancías común á todas las líneas de la Península, dividiendo aquéllas en seis series y de modo que ninguna mercancía, cualquiera que sea la serie en que esté comprendida, haya de pagar en línea alguna mayor tipo kilométrico que el que corresponda con arreglo á la tarifa máxima de la concesión: que es recomendable bajo el punto de vista de forma y estructura el procedimiento empleado por la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, ó sea la división en seis series ó clases, y cada una de éstas subdividida en cuatro, según las distancias que haya de recorrer la mercancía.

4.º Que conviene se adopten por la Administración las disposiciones que detalladamente se han enumerado en este informe y en el párrafo bajo el epígrafe «Reclamaciones.»

5.º Que si el estado del Tesoro lo permita, es conveniente se suprima el impuesto de un 10 por 100 sobre el transporte de viajeros, así como el derecho de registro á los transportes de mercancías, creados ambos impuestos por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, exigiendo en cambio algún beneficio al público por parte de las Compañías; que igualmente es conveniente se suprima también el recargo de un 50 por 400 sobre dichos impuestos, autorizado para gastos extraordinarios de guerra en el art. 10 del decreto sobre presupuestos fecha 26 de Junio de 1874, y sobre este último punto se llama la atención, por si este recargo del 50 por 400 debiese quedar abolido en virtud del art. 198 de la ley sobre la renta del Timbre del Estado.

Madrid 3 de Enero de 1884.—Augusto Comas.—Félix Sánchez Blanco.—F. Luque.—Sebastián Maltrana.—Antonio Bortegón, Secretario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.

RECTIFICACIÓN.

En el reglamento para las oposiciones de ingreso en este cuerpo, publicado en la GACETA del día 3 de este mes, pág. 31, columna 2.ª, art. 10, aparece equivocada la pregunta 6.ª, que dice: Derecho civil ordinario en la Península. Debe decir: Derecho penal ordinario en la Península.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

El día 1.º de Agosto próximo dará principio por esta Dirección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de ocho y media de la mañana á doce de día:

MES DE JULIO DE 1884.

Día 1.º de Agosto.

Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 2 de id.

Letras A, B, C, D, E y F.

Día 4 de id.

Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 5 de id.

Incidencias.

Madrid 30 de Julio de 1884.—Miguel Tuero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con el objeto de garantizar la más imparcial resolución en las declaraciones de pobreza á que se refiere el art. 50 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigentes, este centro directivo, de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que á los expedientes indicados se acompañe una certificación del Médico municipal que acredite hallarse inscrito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; circunstancia que debe comprobarse además en la certificación que ha de expedir el Alcalde, con arreglo al citado artículo del reglamento.

Si á pesar del expediente así instruido en algún caso estimasen los Médicos Directores injustificada la pobreza, se les autoriza para recurrir después de prestado el servicio ante el Gobernador de la provincia, y cuando la queja resulte fundada así se declarará, invalidando el acuerdo del Alcalde, sin perjuicio de exigir á esta Autoridad y á todos los que hubieran intervenido en el expediente faltando á la verdad de los hechos

la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido; conminando al enfermo con las penas pecuniarias, y el pago de estancias y honorarios al Médico Director del establecimiento que como de clase acomodada debió satisfacer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Tenientes y Alféreces. Montepío militar, primera clase, letras de la A á la Ll. Montepío civil, letras de la F á la Ll.

Día 2.

Coroneles, Capitanes. Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 4.

Montepío militar, segunda clase. Montepío civil, letras de la R á la Z. Pensiones remuneratorias.

Día 5.

Tenientes Coroneles. Montepío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Montepío de la Real Casa. Montepío de Jueces. Cesantes.

Día 6.

Tropa. Retirados de Marina. Montepío de Marina. Montepío militar, tercera clase. Jubilados. Exclaustrados.

Día 7.

Comandantes. Plana mayor de Jefes. Montepío civil, letras de la A á la E. Secuestros de los ex-Infantes.

Días 8 y 9.

Aitas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción. Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en el su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que responden de la identidad de la firma de los mismos. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que pertenezca.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 30 de Julio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Diputación provincial de Albacete.

Comisión permanente.

El día 2 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma la subasta para adquirir varios artículos que necesitan desde 1.º de Octubre de 1884 á 30 de Setiembre de 1885 los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporación, con sujeción al pliego de condiciones y precios de los artículos que han de servir de base en la expresada subasta, los que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta. Albacete 29 de Julio de 1884.—El Vicepresidente, Juan A. Martínez.—El Secretario accidental, Agustín Téllez. 644—8

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

AÑO DE 1884 Á 85.

Relación nominal de un contribuyente al empréstito de 175 millones de pesetas, que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Marzo de 1876 ha reclamado documento equivalente á tres recibos talonarios con el núm. 3, que se le expedieron por el Recaudador del Banco en el pueblo de Ventas de Huelma, y dos recibos con el mismo núm. 3 é igual impuesto que recibió del Recaudador de Chimeneas al verificar el pago de sus respectivos importes y que se le han extraviado.

Doña Josefa Moreno: tres recibos del pueblo de Ventas de Huelma, de los plazos primero, segundo y tercero.—Cuota 810 pesetas.

Idem: tres recibos del pueblo de Chimeneas, de los plazos primero y segundo.—Cuota 68 pesetas.

Y no habiéndose presentado en esta Administración dichos recibos, no obstante de haberse publicado su pérdida en el Boletín oficial de esta provincia en los términos que previene la

citada Real orden, he acordado se inserte esta relación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á la regla 3.ª de dicha Real disposición; apercibiendo á los tenedores de los recibos extraviados á que los presenten en esta Administración dentro de 30 días; en la inteligencia que si no lo verifican se declararán nulos y fuera de circulación.

Granada 23 de Julio de 1884.—El Administrador, José Cas-tells. 2008—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Santiago Esquivias, Contador que fué de Hacienda de esta provincia, y D. Valero Martínez Basabe, Oficial del Negociado de Clases pasivas, para que en el término de quinto día se presenten en esta Intervención de Hacienda á practicar el reintegro de 7 escudos 999 milésimas que dejaron de descontarse en la nómina de pensionistas civiles del mes de Octubre de 1866 á Doña Fernanda, Doña Feliciano y Doña Paula Penmaga y Belichón, por haberlos declarado responsables el Tribunal de Cuentas del Reino.

Toledo 28 de Julio de 1884.—El Interventor de Hacienda, Félix de Hita. 2019—M

Estado Central de Telégrafos.

DÍA 30.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. It lists various telegraph stations and their corresponding recipients and addresses.

Madrid 30 de Julio de 1884.—El Director de servicio, José Vela.

Fábrica de armas de Toledo.

Artilleria.

El Comisario de Guerra, Interventor de la expresada Fábrica, hace saber que debiendo contratarse con destino á las labores de este establecimiento por término de un año 1.800 kilogramos de alcohol; 200.000 litros de carbón de brezo; 17.000 kilogramos de carbón de cok; 400.000 kilogramos de leña de oliva ó encina; 5.000 litros de aceite común; 3.000 kilogramos de jabón; 9.342 kilogramos de cera virgen; 4.000 tablas de pino de Soria; 343 resmas de papel de hilo, y 348 resmas de papel de color, por el presente se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar el día 30 de Agosto de 1884, á las doce en punto de su mañana, ante la Junta de subasta de este establecimiento, y en el local que ocupa el despacho del Sr. Coronel Director del mismo, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallará de manifiesto todos los días, excepto los feriados, en la Comisaría de Guerra, sita en la citada Fábrica, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de ser en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 11.ª, sin empuñaduras ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID, ó bien en el número tantos del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente), del día tantos de tal mes, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de armas de Toledo de tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas, en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones, que podrán contener uno ó más artículos de los mencionados, se presentarán media hora

antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisada ente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico, ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 24 de Julio de 1884.—José María Casenave.—V.º B.º—El Coronel, Director, Larrumbe. 637—S

Junta económica de la Fábrica de Armería de Trubia.

El Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 17 del actual, el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate, según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 44.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal, número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos, en letra, por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Table with 2 columns: CLASE DE EFECTOS, Precio límite por unidad. Pesetas.

3.000 quintales métricos de hierro en lingote para la fabricación de proyectiles, 9

Trubia 22 de Julio de 1884.—El Oficial primero, Secretario, León G. Berja.—V.º B.º—El Coronel, Director, Presidente, Eugenio de la Sala. 638—S

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa María y Todos Los Santos (Monte Olivete) de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, cuyos naturales sean llamados con preferencia, dirigiéndolas á este Rectorado ó al Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Basílica de Cuenca, á quienes corresponde en este turno, y en alternativa con el Sr. Patrono verificar la presentación.

Para ser admitidos al concurso serán requisitos indispensables que los aspirantes sean naturales de Cuenca ó de los pueblos de sus inmediaciones, solteros, hijos legítimos y de legítimo matrimonio, pobres y de buena conducta, siendo preferidos los parientes del fundador del Colegio Ilmo. Sr. D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y en igualdad de circunstancias el que pruebe por oposición hecha ante el Ilmo. Deán y Cabildo de aquella ciudad hallarse más instruido en Gramática latina.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en posesión de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la misma se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Salamanca y Cuenca para la debida publicidad.

Salamanca 23 de Julio de 1884.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario de la Junta, Doctor Mariano Arés. 2012—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 1.º de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en el despacho de esta Alcaldía, la subasta simultánea de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta ciudad por el año económico de 1884 á 1885, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.º El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1884 á 1885, y por el precio de 115.800 pesetas, que es el líquido que resulta entre el ingreso por productos de este arbitrio, que es de 124.030 pesetas 60 céntimos, según certificación núm. 4, y el gasto por personal y material, que asciende á 8.230 pesetas 60 céntimos, según cálculos de esta Comisión, con vista del certificado núm. 2, y con deducción del personal que del mismo se segrega por pagarlo de fondos municipales, los derechos establecidos sobre degüello de reses que se sacrifican en el Matadero público de esta ciudad; siendo los derechos que deben cobrarse los siguientes:

- Sieta pesetas 88 céntimos por cada res mayor. Cinco pesetas 52 céntimos por cada ternera. Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

Y 6 pesetas por cada cerdo. 2.º La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora el acto, y no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 115.800 pesetas, que es el tipo señalado para la subasta.

3.º Todo postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que haga la proposición su cédula personal y el talón que acredite haber hecho la fianza provisional en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, consistente en la suma de 5.790 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco si no va ajustado al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de....., ofrece, bajo las condiciones fijadas, el precio siguiente..... (la cantidad por letra.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón de haber constituido el depósito y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.º Los documentos á que se refiere la condición anterior serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de tercero día, contado desde la aprobación del remate, y que consistirá en depositar en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de esta provincia la cantidad de 23.160 pesetas en oro ó plata, con exclusión de todo papel, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y que no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del contrato, y cuando aquél resulte sin responsabilidad por efecto del mismo y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

5.º El rematante se obliga á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alisuota que corresponda á cada día, en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyo ingreso diario habrá de verificarse en oro ó plata, con exclusión de todo papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

6.º El arrendatario recibirá bajo el oportuno inventario la Casa Matadero, con excepción de las habitaciones que el Ayuntamiento destine al Administrador de aquélla; siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, y conservarlo en perfecto estado de limpieza é higiene durante.

7.º Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

8.º En cualquier época del año de locación en que el contratista resulte adender ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje salvado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarse se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza.

9.º El contratista queda obligado á pagar todo cuanto personal y material sea necesario para el degüello de las reses y aseo y entretenimiento del local, siendo también de su cuenta el pago de 1.000 pesetas anuales á un portero nombrado por la Alcaldía para que esté á las órdenes del Administrador del establecimiento, y el sueldo consignado en el presupuesto para el capataz, que según el caso habrá de ejercer las veces de pesador.

10.º El Administrador de la Casa Matadero, el personal facultativo de Inspectores que allí presten sus servicios y los demás empleados que aparte de los designados en la condición anterior fuesen nombrados por el Ayuntamiento para aquel local serán pagados de los fondos municipales.

11.º Las reglas á que ha de sujetarse la matanza estarán precisamente en armonía en todas sus partes con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

12.º Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería.

13.º Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente serán de la exclusiva cuenta del rematante.

14.º Luego que sea definitivamente aprobada la subasta ó ingresado el depósito fianza de que trata la condición 4.º, será notificado al rematante, el cual dentro de los cinco días siguientes á la notificación otorgará la correspondiente escritura pública, sin cuyo requisito no será puesto en posesión.

15.º Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad, bajo la Presidencia del Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y la otra en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Málaga 1.º de Julio de 1884.—Francisco de la Bárcena.—Por mandado de S. E., José María López, Secretario. 645—S

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

D. Fernando de Fuentevilla y Horma, Teniente segundo de este Ayuntamiento de Torrelavega y en funciones de Alcalde.

No habiéndose presentado para ser entregado en Caja el mozo Vicente Cuetos Peña, hijo de Diego y Aniceta, natural de Campezano, y sorteado con el núm. 27 para el remplazo del presente año; siendo, como hasta la fecha es, responsable al cupo señalado para activo, este Ayuntamiento, previo expediente en forma, le ha declarado prófugo y condenado al pago de gastos é indemnización al suplente, con arreglo á la ley; pero sin perjuicio por esto de las demás responsabilidades á que se refiere el art. 150 de la misma.

Por tanto se le llama, cita y emplaza por el presente para que en el término de 20 días comparezca ante esta Alcaldía; apercibido en otro caso de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y en nombre de la misma y de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole caso de ser habido á mi disposición ó á la del Sr. Presidente de la Excmo. Comisión provincial.

Dado en Torrelavega á 27 de Julio de 1884.—Fernando de Fuentevilla.—Por su mandado, Manuel T. de Velasco. 2018—M

Alcaldía constitucional de Balaguer.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Balaguer, dotada con el haber anual de 6.000 rs. y 4.000 de material. Las personas que deseen pretender dicha plaza se servirán dirigir sus instancias documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Balaguer 28 de Julio de 1884.—El Alcalde, Francisco de Sangeaiz. 2045—M

Alcaldía constitucional de Pastrana.

Terminado el contrato de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordado en la asamblea de Vocales, ha acordado vacante la plaza y en tal concepto se convoca aspirantes á la misma para la dotación de 100 familias que la expresada corporación ha señalado como pobres clasificados de Beneficencia, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos en la Deconsaría del Ayuntamiento; cuyo contrato durará hasta 30 de Junio de 1888, y se proveerá la plaza referida bajo las condiciones que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1873, y adiciones hechas por el Ayuntamiento y asociados; estando tanto estas como aquéllas á disposición de cuantos quieran enterarse en la Secretaría municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación en término de 15 días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Pastrana 29 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Cor-tijo.—Por su mandado, José María Guijarro, Secretario. 2016—M

Alcaldía constitucional de Sevilla.

No habiéndose presentado postores en las dos subastas intentadas el día 30 del mes anterior para adjudicar la cobranza de los arbitrios municipales extraordinarios sobre espedes adicionales á las tarifas de consumos y sobre materiales y efectos de construcción, se hace saber al público que el día 12 de Agosto, á las dos de la tarde, tendrá lugar una segunda subasta con el expresado objeto y con arreglo al tipo y condiciones aprobadas que aparecen insertas en las GACETAS DE MADRID correspondientes á los días 11 de Junio y 31 de Mayo último, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación en Madrid, y en la Casa Ayuntamiento en Sevilla.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar esta noticia.

Sevilla 14 de Julio de 1884.—José María de Hoyos

Alcaldía constitucional de Sonseca.

Vacantes las dos plazas de Médicos titulares de esta villa por terminación del contrato con los Sres. Facultativos que las desempeñan, se anuncia nuevamente la provisión de aquéllas con el sueldo anual de 1.000 pesetas cada una para la asistencia entre ambas de 450 familias pobres.

La población consta de 5.086 almas; es sana y abundante en toda clase de comestibles, y dista 28 kilómetros de Toledo y 14 de la estación de Mascaraque, línea de Ciudad Real.

Los aspirantes, que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días desde el en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Sonseca 27 de Julio de 1884.—El Alcalde, Felipe G. Aranda. 2017—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Hago saber que en el pleito civil ordinario de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Abdón González, á nombre y con poder bastante de D. Octavio Pierart y Broncharo, de nacionalidad francesa y domiciliado en España, contra los señores A. Julián, E. Gauthey y compañía, de ignorado domicilio, sobre reclamación de daños y perjuicios causados en las minas de la propiedad del Sr. Pierart, sitas en el pueblo de Mandelencina; y en dichos autos se ha proveído la siguiente

«Providencia del Sr. Casado.—Atienza 28 de Julio de 1884.—

Por presentado el anterior escrito por el Procurador González; únase á los autos de su razón, y antes de acordar á lo principal del mismo, se confiere traslado de la demanda por segunda vez á los Sres. A. Julián, E. Gauthey y compañía, emplazándoles para que dentro de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; cuya citación y emplazamiento se verificará por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia; previniéndoles que si no comparecen en este segundo término sin comparecer se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Lo providencié, mandó y firma S. S.; de que doy fe.—Casado.—Ante mí, José Giner.»

Y á fin de que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de segunda citación y emplazamiento á los señores A. Julián, E. Gauthey y compañía, cuyo domicilio y residencia no se conoce, se expide el presente; previniéndoles que de no comparecer en forma á contestar la demanda se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la misma.

Dado en Atienza á 28 de Julio de 1884.—Evaristo Casado.—De orden de S. S., José Giner. X—153

LAS PALMAS.

D. Rafael Lorenzo y García, Juez accidental de primera instancia del Juzgado y partido de Las Palmas.

Por este primer edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendante se ha deducido demanda por el Procurador D. Vicente Martín Velasco, á nombre de D. Diego Manrique de Lara y Casabuena, vecino de esta ciudad, como padre y legítimo representante de su hija menor impúber Doña Cayetana Manrique de Lara y Rocha, sobre que se declare al finado D. Agustín de la Rocha y Lugo último poseedor, y á la Doña Cayetana inmediata sucesora del último representante de la casa de Rocha, que lo es Doña Dolores de la Rocha y Casabuena, esposa del D. Diego Manrique de Lara, de los bienes dotación del vínculo fundado por D. Antonio de la Rocha Bantancourt, Coronel de Milicias provinciales del regimiento de la ciudad de Telde, á voz y nombre de su hermano D. José, Capellán Mayor de la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de la villa y Corte de Madrid, en escritura pública de 20 de Octubre de 1778, ante el Escribano que fué de número de esta

ciudad de Las Palmas D. Antonio Miguel del Castillo, en la cual llamó en primer término a Doña Angela de la Rocha, que sólo había de gozar y usufructuar los bienes por los días de su vida, y fallecida que fuese había de recaer aquéllos en el que llevase la casa y apellido de Rocha, para que teniendo hijo segundo los gozara y sucediese en ellos, prefiriendo el varón á la hembra aunque sea menor de edad; y en el solo caso de que no haya varón sea visto entrar en dicho goce la hembra, sin que por ningún caso los bienes se uniesen en tiempo alguno con los de la vinculación que el propio D. Antonio de la Rocha Betancourt, primogénito de la casa de Rocha, gozaba, ni poderlos poseer el que la llevase, á excepción de que al tiempo de la vacante no haya hijo ó hija segunda; que en este caso bien los podrá disfrutar el tal poseedor de dicha su casa ínterin que tenga sucesión legítima, sucediéndose en la forma dicha, sin que en modo alguno se pueda alterar ni tergiversar esta cláusula.

Por tanto, y en virtud de lo mandado en dichos autos en providencia de 15 del actual, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotación de dicho vínculo, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar del derecho de que se crean asistidos, según lo dispone el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 18 de Julio de 1884.—Rafael Lorenzo García.—Ante mí, José G. Rodríguez.

Es copia de su original, á que me refiero.

Las Palmas 18 de Julio de 1884.—José G. Rodríguez.

X—154

#### TORTOSA.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Maimó Agramunt, alias Morena, hija de Agustín y de Cayetana, natural de Roqueta y vecina de Amposta, soltera, de 25 años de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, con prevención caso de no comparecer de que se la declarará rebelde; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que contra la misma se sigue sobre daño en arbolado, á objeto de prestar declaración.

Dada en Tortosa á 5 de Junio de 1884.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique S. Sanchis. J—4624

#### TORRIJOS.

D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por Rafael Vizconti, al parecer de nacionalidad italiana, de 28 á 30 años de edad, soltero, y que en Febrero último residía en la Puebla de Montalbán, ejerciendo oficio de platero, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos grandes, nariz regular, color blanco, bastante grueso; vestía pantalón, cazadora y chaleco de patén oscuro y sombrero hongo negro, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo trascurrido que sea dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido dispongan su conducción con las debidas seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Torrijos á 7 de Junio de 1884.—Victor Feijóo y Santalla.—El actuario, Juan Antonio Cruz González. J—4622

#### TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Cortecero Ruiz, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. José Navas Jiménez al objeto de hacerle una notificación en la ejecutoria procedente de causa seguida contra Félix Bobadilla Gómez sobre lesiones á José Cortecero Ruiz; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 7 de Junio de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas. J—4623

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Atencia Pérez, natural y vecino de Nerja, hijo de Francisco y Carmen, soltero, bracero, de 24 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Secretaría de D. José Navas Jiménez al objeto de hacerle una notificación en la causa que se le ha seguido con otros consortes sobre hurto, disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el más les pido y encargo

procedan á la busca y captura del Antonio Atencia Pérez, el que caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 9 de Junio de 1884.—Antonio León y Sánchez.—El Secretario, José Navas. J—4624

#### UGIJAR.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado por el delito de hurto Francisco Lorenzo Ruiz, vecino de Yator, para que en el término de 20 días, contados desde la aparición de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Granada, se presente en este Juzgado para hacerle cierto emplazamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Ujijar á 6 de Junio de 1884.—Manuel Bravo.—De orden de S. S., Alberto Salcedo. J—4625

#### UTRERA.

D. Francisco María Alonso y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José Arias López, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, que en 1878 denunció á este Juzgado haberle sido sustraídas varias cabras en este término, para que comparezca á prestar declaración en causa que se instruye en sustitución de la incoada en dicho año por el expresado hecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para averiguar el paradero del referido José Arias, y conseguido lo comuniquen á este Juzgado.

Utrera 7 de Junio de 1884.—Francisco María Alonso.—El actuario, Felipe Rojas. J—4625

#### VALDERROBRES.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro Adell y Segura, natural y vecino de Lledó, sobre expedición de moneda falsa, se dictó por la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Alcañiz el auto del tenor siguiente:

«Resultando que el día 2 de Agosto del año último finado fué incoado este proceso por el Juez instructor de Valderrobres á virtud de un parte que le remitió el municipal de Lledó, en el que le participaba haber practicado un registro en el domicilio de Pedro Adell Segura, y encontrando varias monedas falsas y otros objetos ó documentos, lo que motivó la práctica de estas diligencias y de otro examen para conocer de los expresados documentos:

Resultando que de las actuaciones no aparece que el encusado se dedicase á la expedición de moneda falsa, y por otra parte la cantidad de moneda ilegítima que se le encontró no pasa de 6 ó 7 pesetas:

Resultando que declarado terminado el sumario por el inferior y confirmado en auto, el Ministerio fiscal en el acto de la vista previa propuso el sobreseimiento libre y que se remitan las actuaciones y piezas de convicción al Juez municipal de Lledó para que proceda con arreglo á derecho:

Considerando que como dispone el núm. 2.º del art. 637 del procedimiento criminal, cuando el hecho no constituye delito debe sobreseerse libremente:

Considerando que el propio hecho puede ser constitutivo de una falta, en cuyo caso y según ordena el art. 639 y la disposición antes citada se está en el caso de remitir las diligencias al municipal competente para la celebración del juicio que correspondiera:

Visto lo expuesto y los artículos 239 y 240 de la mencionada ley;

Se sobresee libremente en esta causa, declarando de oficio las costas causadas: librese á su tiempo certificación, y con la causa remítase al Juzgado instructor, quien á su vez lo hará al municipal de Lledó, acompañando las monedas falsas, y entréguense las legítimas á su dueño, compareciendo para ello en la Secretaría de esta Audiencia, ó autorizará en forma persona que las reciba.

Así lo acordaron y firman los señores del margen en Alcañiz á 5 de Abril de 1884.—Pedro del Castillo.—Juan L. Cuesta.—Manuel de Lasala.—Rafael Gisbert.

Cuyo auto se declaró firme en providencia de 16 del mismo Abril.

Mandado comparecer ante este Juzgado al referido Pedro Adell, no lo ha verificado por haber desaparecido de su domicilio é ignorarse su paradero, por lo que en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez del partido, se ha acordado que se notifique el auto anterior al referido Pedro Adell por medio de cédula, á cuyo fin expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Valderrobres á 11 de Junio de 1884.—Manuel Ginés, Escribano. J—4622

#### VALENCIA DE ALCÁNTARA.

D. Miguel Muñoz y Gaitero, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Toribio Vázquez, que parece ser natural de la provincia de Oviedo, y de oficio panadero, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado de instrucción á ser notificado del auto de procesamiento proveído y prestar declaración indagatoria en la causa que en su contra instruyo por hurto de metálico, un capote y cédula personal de Manuel Correa Pavón, residente en este

villa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de mi cargo con las seguridades convenientes del referido procesado Toribio Vázquez, que como queda manifestado ha dicho ser de la provincia de Oviedo y de oficio panadero, cuyas señas personales son: edad como 28 á 30 años, estatura mediana, color moreno, con bigote color castaño, pelo y cejas color también castaño, ojos parcos, hablando con acento gallego; que vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño color claro, camisa blanca, zapatos y sombrero negro, sin corbata; el cual se fugó de esta villa en la noche del 5 al 6 de Octubre último con un capote de abrigo de paño azul, como los que usan los carabineros, llevándose una cédula personal de séptima clase, expedida en Badajoz en el año de 1883 á favor de Manuel Correa Pavón, cuyo nombre y apellidos tal vez use por no tener otra documentación que la referida cédula.

Valencia de Alcántara 14 de Junio de 1884.—Miguel Muñoz.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—4723

#### VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Victoriano Piguera y Micó, casado, hijo de Joaquín y de Luisa, natural de Alcodia de Crespins, Juzgado de Játiva, de 32 años de edad, de oficio cortante, vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, con instrucción, de estatura regular, y vista al estilo del país, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado por la causa criminal que contra él y otro se sigue sobre falsa sustitución de José Pardo Sánchez; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y de parar e el perjuicio que haya lugar.

Además se encarga á las Autoridades y sus agentes la busca, captura y conducción del Victoriano Piguera Micó como preso, con las seguridades convenientes, á las cárceles Torres de Serranos de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1884.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas. J—4624

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito francés Víctor Alexandre Ithier, de 26 años, hijo natural de Cayetana Ithier, y de padre desconocido, nacido en París y bautizado en la iglesia de Montmartre, impresor litógrafo, ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además se encarga á todas las Autoridades y sus agentes la busca y captura del referido Víctor Alexandre Ithier y su conducción en clase de preso á las cárceles Torres de Serranos de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1884.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas. J—4628

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama emplaza á Miguel Montero y Ortiz, alias el Menuto, de 19 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Salvador y de Rosa, soltero, tornero, habitante en la calle de Emplom, núm. 6, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre homicidio de la joven Amalia Juan Pumarada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Valencia á 16 de Junio de 1884.—Jerónimo Lloret.—Salvador García Dechent. J—4724

#### VALENCIA.—MERCADO.

En la causa sustanciada en el Juzgado del distrito del Mercado contra Bernardo Solves y Clarí sobre hurto de varias prendas y dinero á Dolores García, se pronunció sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, que fué publicada en 19 de Febrero último, en cuyo día quedó firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Bernardo Solves y Clarí en cuatro meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante este tiempo y en las costas; restituyéndose á Dolores García las ropas resultantes. Se reserva á D. Juan Bautista Vives el derecho para reclamar al procesado en la vía y forma procedente la cantidad que le entregó por el empeño. Se aprueba el auto de insolencia. Se abona á Solves para cumplimiento de su condena la mitad del tiempo que permanece preso: para la inmediata ejecución librese certificación al Juez instructor del Mercado, á quien se comisiona al efecto.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Cayuela.—José de Pina y Cuenca.—Pedro María Orts.

Practicadas diligencias en busca de D. Juan Bautista Vives, sin haberse podido averiguar su paradero, se ha mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID, para que le sirva de notificación en forma.

Valencia 6 de Junio de 1884.—El Escribano, Secretario, Juan A. Foxá. J—4629

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Con fecha 15 de Setiembre de 1883 expidió esta Sociedad á favor de las hermanas Dominicas de esta ciudad, bajo el número 4.608, un resguardo de depósito voluntario de seis acciones de la carretera á Francia por Baztán; tres del vencimiento de 1.º de Enero, señaladas con los números 399 á 401; una del de 1.º de Julio, núm. 89, y dos del de Octubre, números 148 y 149; y habiéndose solicitado un duplicado de dicho resguardo por haberse extraviado, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 17 del corriente y que terminarán en 17 de Setiembre; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado; quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 27 de Julio de 1884.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leonadio Echarte, Secretario. X—151

Sociedad especial minera Ochoque en Sierra Almagrera, término de Cuevas.

Habiéndose extraviado las nueve láminas que representan nuevos cuartos de acción de 140 de que consta esta empresa, marcadas con los números que se anotan al pie, cuyo actual poseedor es D. Dionisio Evangelista, vecino de Madrid, se anuncia por el presente á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en casa del que suscribe, plaza del Hospital, núm. 2; advirtiéndole que trascurridos 30 días después de la publicación de este anuncio sin haber parecido las dichas nueve láminas, quedarán nulas sin ningún valor ni efecto.

Y para que conste y en cumplimiento del acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad firmo el presente en Almería á 28 de Mayo de 1884.—El Presidente, Joaquín Rabell Pareras.

Números que se citan.

Table with columns: Acción núm., Cuarto núm., Folio, and corresponding values.

Banco de Mahón.

Balance en 30 de Junio de 1884.

ACTIVO.

Table listing assets: Acciones, Caja, Cartera, Casa, Efectos, etc., with values in Ptas. and Céntos.

CUENTAS DE EFECTOS.

Table listing accounts: Deudores varios, Caja de efectos, etc.

TOTAL.

PASIVO.

Table listing liabilities: Capital, Cuentas corrientes, Títulos, etc., with values in Ptas. and Céntos.

CUENTAS DE EFECTOS.

Table listing accounts: Valores cuenta ajena, Valores en cartera, etc.

TOTAL.

Mahón 1.º de Julio de 1884.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Tallavuil.—El Tenedor de libros, Bartolomé Escudero.—V.º B.—El Director gerente, J. J. Rodríguez. X—152

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1884.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, Humedad, etc.

Observaciones meteorológicas hechas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península durante el mes de Julio de 1884.

Large table with columns: Lugar, Dirección, Estado, etc., listing weather conditions across various regions.

Table with columns: Lugar, Dirección, Estado, etc., listing weather conditions for specific locations.

Elencos general de Carneros y Vacas, No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los puntos señalados por la Administración principal de Madrid...

Carne de vaca, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Carne de cerdo, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Huevo de gallina, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y en virtud de las resoluciones de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos, listing tax collection data.

Madrid 29 de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid. Situación oficial del día 30 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBO AL CORTADO, listing financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSES, MONEDA, listing exchange rates for various countries.

Bolsas extranjeras. PARIS 29 DE JULIO.

Table with columns: Deuda perp., Deuda amort., etc., listing foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 30 días fecha, días, 47.65. París, á ocho días vista, fr. 4.97.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

ÍNDICE

DE LOS REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES. En 1.º—Real decreto nombrando Juez de primera instancia de Medinaceli á D. Julio Brabo; su fecha 30 de Junio.—Número 183. Otro disponiendo que D. Ignacio Chacón cese en el cargo de Gobernador militar de Pontevedra; su fecha 30 de Junio.—Idem. Otro nombrando Gobernador militar de Pontevedra á Don Hipólito Lorente; su fecha 30 de Junio.—Idem. Otro dictando reglas para la aplicación del art. 1.º del decreto de 10 de Octubre de 1883, que hizo extensiva á la isla de Cuba la legislación de Minería vigente en la Península; su fecha 27 de Junio.—Idem. Reales órdenes alzando la suspensión del Ayuntamiento de Peraleja de la Mata y confirmando la de los Ayuntamientos de Casas del Monte y Almendralejo; su fecha 30 de Abril.—Idem.

- Otra otorgando á D. Alfredo Vega una prórroga para construir el ferrocarril de Cartagena al Rincón de San Ginés; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra publicando los servicios de la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
- En 2.—Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á varios servicios de carácter económico mercantil de las islas de Cuba y Puerto Rico y de la Península; su fecha 30 de Junio.—*Núm.* 184.
- Otros autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para la ejecución de obras de instalación de la Biblioteca especial de Códigos y de varias dependencias de la Audiencia territorial de Burgos; su fecha 23 de Junio.—*Idem.*
- Otro reduciendo los créditos de la sección 3.ª del presupuesto de gastos de la isla de Cuba; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otro disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Cabuérniga; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro disponiendo que los haberes del personal y asignaciones del material de las oficinas centrales de la isla de Cuba se acomoden á la planta aprobada con esta fecha; 23 de Mayo.—*Idem.*
- Otros suprimiendo varias Administraciones subalternas de Rentas y las Comisiones de Cuentas atrasadas en la isla de Cuba; su fecha 23 de Mayo.—*Idem.*
- Otro refundiendo en uno los servicios de Correos y Telégrafos de la isla de Cuba; su fecha 29 de Mayo.—*Idem.*
- Otros reduciendo la dotación del Presidente de la Audiencia de la Habana, Gobernador general de la isla, Secretario del Gobierno y otros; su fecha 29 de Mayo.—*Idem.*
- Otros haciendo varias reducciones en el presupuesto de gastos del material de la isla de Cuba; suprimiendo varias plazas en los cuerpos de Montes, Minas y Obras públicas, y reduciendo la asignación señalada al Presidente del Tribunal de Cuentas; su fecha 29 de Mayo.—*Idem.*
- Otros autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes los presupuestos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico; su fecha 27 de Junio.—*Idem.*
- Otros promoviendo á Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos á D. Manuel Iribas y D. Antonio de la Cámara; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- En 3.—Real decreto indultando á Joaquín del Carmen Cupido de la pena á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres; su fecha 30 de Junio.—*Núm.* 185.
- Otro disponiendo que en el año económico de 1885 rijan los presupuestos de 1883 á 84; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro aprobando la instrucción y reglamento para el orden interior del Colegio de huérfanas de la Unión, establecido en Aranjuez; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otro aprobando la plantilla de los empleados del Colegio de huérfanas de la Unión; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar sin subasta el establecimiento del servicio telefónico en el Cárcel Modelo, y de nueve garitas de centinelas en el penal de Valladolid; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otros nombrando á D. Rafael Moral, D. Francisco Mora, D. Justo Ureña y D. José Savall para desempeñar cargos en el cuerpo de Telégrafos; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar el establecimiento de postas entre Villaiba y San Ildefonso; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro jubilando á D. Martín Botella, cesante del ramo de Correos; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otro creando en las seis provincias de la isla de Cuba un Almacén de efectos timbrados; su fecha 23 de Mayo.—*Idem.*
- Otro refundiendo las partidas 3.ª á 8.ª del Arancel de exportación de la isla de Cuba; su fecha 5 de Junio.—*Idem.*
- Otro haciendo varias supresiones y reducciones en el presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico; su fecha 13 de Junio.—*Idem.*
- Otro refundiendo en uno los servicios de Correos y Telégrafos de la isla de Puerto Rico; su fecha 23 de Mayo.—*Idem.*
- Real orden suprimiendo el crédito destinado á las secciones de recaudación de atrasos en la isla de Cuba; su fecha 22 de Mayo.—*Idem.*
- Otra suprimiendo el crédito destinado á obligaciones de la sección 8.ª del presupuesto general de gastos de la isla de Cuba; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
- Otra reduciendo á la relación adjunta los créditos asignados á los capítulos 4.ª al 7.ª de la sección 1.ª del presupuesto de la isla de Puerto Rico; su fecha 28 de Junio.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo sobre expropiación de terrenos de D. Vicente Viéitez; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra aprobando la clasificación de los montes públicos de los partidos judiciales de Granada, Iznalloz y Santafé; su fecha 23 de Abril.—*Idem.*
- Orden resolviendo un recurso gubernativo promovido por D. Pedro Mata sobre inscripción de escritura de venta en el Registro de Villafranca del Panadés; su fecha 15 de Junio.—*Idem.*
- Reglamento de oposiciones á ingreso en el cuerpo Jurídico-militar; su fecha 24 de Junio.—*Idem.*
- En 4.—Reales decretos indultando á Juan José Val, Josefa Ruiz y Jerónimo Guerrero de la pena á que fueron condenados por las Audiencias de Zaragoza, Burgos y Valladolid; su fecha 3 del actual.—*Núm.* 186.
- Otro disponiendo que el Intendente de Ejército D. Vicente González de Eñis pase á la situación de retirado; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
- Otro disponiendo que se proceda á la elección de tres Senadores en la provincia de Navarra; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
- Real orden resolviendo los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Chapinería, Miraflores de la Sierra, Pezuela de las Torres, Vicálvaro, Móstoles, Pareja y La Junquera, relativos á rebaja en sus cupos de consumos; su fecha 9 de Abril.—*Idem.*
- Otras confirmando la suspensión de los Ayuntamientos de Belvis de Monroy y Cabañas; su fecha 30 de Abril.—*Idem.*
- Otra aprobando el reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa en la isla de Puerto Rico; su fecha 29 de Junio.—*Idem.*
- En 5.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa; su fecha 16 de Junio.—*Núm.* 187.
- Otra autorizando una transferencia de crédito al art. 2.º del capítulo 7.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Gracia y Justicia; su fecha 28 de Junio.—*Idem.*
- Otra nombrando Consejero Secretario de las Ordenes militares á D. José de Nájera; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
- Otra promoviendo á D. José Coello al empleo de Mariscal de Campo; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otros admitiendo á D. Juan Moro Irure y D. Emilio Pérez la dimisión del cargo de Comisarios de Agricultura; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otros nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de Navarra á D. Rafael Gazteiu, y de Almería á D. José González; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Villalón; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra declarando que el cargo de Secretario de Diputación provincial es incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otra desestimando la pretensión de los Maestros de párvulos sobre derecho á cobrar retribuciones como los de otras Escuelas públicas; su fecha 13 de Mayo.—*Idem.*
- Resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- Continuación del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de la isla de Puerto Rico.—*Idem.*
- En 6.—Reales decretos indultando á Sebastián Ortiz, Dionisio Fernández y Antonio Roca; su fecha 3 del actual.—*Núm.* 188.
- Otros nombrando Fiscal de la Audiencia de Palma á Don Andrés Blas; de la de Alicante á D. Francisco de Paula Fernet; Magistrado de la de Plasencia á D. Cayetano García, y de la de Castellón á D. Teodosio Pinazo; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando Oficial primero del Ministerio de Marina á D. Felipe Canga-Argüelles; su fecha 3 de Junio.—*Idem.*
- Otra disponiendo que D. Patricio Aguirre cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio de Marina; su fecha 3 de Junio.—*Idem.*
- Real orden desestimando la demanda presentada por Don Eduardo Herrera sobre concesión de la cruz de San Fernando de segunda clase; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Continuación del reglamento sobre expropiación forzosa en la isla de Puerto Rico.—*Idem.*
- En 7.—Reales decretos admitiendo á D. Javier Los Arcos la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Sanidad; su fecha 1.º del actual.—*Núm.* 189.
- Otra nombrando Vocal del Consejo de Sanidad á D. Joaquín Barraquer; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Reales órdenes confirmando la suspensión de los Ayuntamientos de Brión, Calpe y Baeares; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra separando del cuerpo de Establecimientos penales á D. Emilio Alviaeh; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
- Otra aprobando la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Haro; su fecha 28 de Abril.—*Idem.*
- En 8.—Real decreto autorizando al Ministro de Estado para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Tratado de comercio y navegación con Portugal; su fecha 7 del actual.—*Núm.* 190.
- Otra autorizando al mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Tratado de comercio con Italia; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otros indultando á Félix Rebate, Millán García y Pedro Juan Uzquiaga; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otros disponiendo que D. Luis Escario y D. José March cessen en el cargo militar que desempeñan en la isla de Cuba; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando Gobernador militar de Soria á D. Cándido Carretero; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando Oficial del Ministerio de Marina á D. José Coussilles; su fecha 7 del actual.—*Idem.*
- Otra disponiendo que D. Ramón Aguirre cese en el cargo de Oficial del Ministerio de Marina; su fecha 7 del actual.—*Idem.*
- Real orden desestimando la pretensión de los Ayuntamientos de Vals, Riera, Almudaina, Poza, Roa y otros sobre rebaja en el cupo de consumos; su fecha 9 de Abril.—*Idem.*
- Otras manteniendo la suspensión de los Ayuntamientos de Gayanes y Sobobañado; sus fechas 1.º y 4 de Mayo.—*Idem.*
- Otra fijando la temporada oficial de los baños de Gijón en el periodo de 1.º de Junio á 15 de Octubre; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada á nombre de D. Manuel Morales sobre sucesión en el título de Marques de la Real Proclamación; su fecha 14 del actual.—*Idem.*
- Programas de concurso para la redacción de las obras que han de servir de texto en la enseñanza de varias asignaturas de la Academia general militar y de las preparatorias del Estado Mayor, Artillería é Ingenieros; su fecha 28 de Junio.—*Idem.*
- En 9.—Reales decretos declarando cesantes á D. Rafael Balza y D. Pablo de Camacho, Delegados de Hacienda; su fecha 3 del actual.—*Núm.* 191.
- Otros nombrando Delegados de Hacienda á Don Juan Alvarez; de Zamora á D. Mariano Altolaguirre; Interventor de Hacienda de Barcelona á D. José Sánchez, y de Málaga á D. José López; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se proceda á la elección de un Senador en la provincia de Orense; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Otra jubilando á D. Domingo de León, Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba; su fecha 13 de Junio.—*Idem.*
- Otra nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas de Cuba á D. Juan Miguel Ortiz; su fecha 13 de Junio.—*Idem.*
- Otra nombrando Subintendente de la general de Hacienda de Cuba á D. Francisco Beramendi; su fecha 13 de Junio.—*Idem.*
- Otra concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. José Diaz; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otra declarando cesante á D. Evaristo del Valle, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Real orden dictando reglas para la resolución de las instancias sobre enganche, reenganche ó continuación en el servicio; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otras alzando la suspensión de los Ayuntamientos de Higuera y Luisiana; sus fechas 1.º de Mayo y 8 del actual.—*Idem.*
- Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Pulpi; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra nombrando á D. Manuel Rodríguez para el cargo de Director de la cárcel de Huelva; su fecha 7 del actual.—*Idem.*
- Otra aprobando la clasificación de los montes públicos de la provincia de Baleares; su fecha 19 de Mayo.—*Idem.*
- En 10.—Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Junio de 1883.—*Número* 192.
- Reales decretos indultando á Tomás Lorenzo Núñez y Salvador de la Roca de la pena á que fueron condenados por las Audiencias de Bilbao y Málaga; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Reales órdenes confirmando la suspensión impuesta á los Ayuntamientos de Tijola y Morón; sus fechas 2.º de Mayo y 26 de Junio.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada por D. Fernando Tschudi en solicitud de que su hijo Francisco sea dado de baja definitiva como recluta disponible; su fecha 12 de Junio.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada por D. Juan Astudillo relativa á la demarcación de una mina de agua subterránea; su fecha 19 de Mayo.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina en la primera quincena del mes de Junio.—*Idem.*
- En 11.—Reales decretos declarando cesantes á D. Vicente Fernández, D. Miguel Gardo y D. Gonzalo Montalbán, Magistrados de la Audiencia de la Habana; su fecha 30 de Junio.—*Núm.* 193.
- Otra jubilando á D. Domingo Solano, ex-Gobernador civil; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que sea dado de baja definitiva en el Ejército el Alférez D. Juan Nieto; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando el Tribunal de oposiciones á varias plazas vacantes en el Tribunal de Cuentas; su fecha 5 del actual.—*Idem.*
- Otra declarando nulo el sorteo de la Lotería nacional verificado el día 7 del actual, y resolviendo se verifique otro el día 8; su fecha 8 del corriente.—*Idem.*
- Otra confirmando la suspensión impuesta á los Ayuntamientos de Benahadux y Somontín; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- Decreto sentencia declarando procedente la demanda presentada á nombre de D. Guillermo F. de Osma contra la Real orden que le dió de baja en el escalafón del cuerpo diplomático; su fecha 2 del actual.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto decidiendo una competencia negativamente suscitada entre el Gobernador de Santander y el Delegado de Hacienda de la provincia; su fecha 1.º del actual.—*Núm.* 194.
- Otra autorizando una transferencia al art. 1.º, cap. 11, del presupuesto del Ministerio de Estado; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- Otros indultando á Justo Gómez, Antonio Lafuente y Luciano López; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra disponiendo que D. Clemente Velarde cese en el cargo de Secretario del Consejo de Redención y Enganches; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otros nombrando á D. Clemente Velarde, D. Gregorio Méndez, D. Mariano Montero, D. Juan Arenas y D. José González, para desempeñar cargos dependientes del Ministerio de la Guerra; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del cuerpo adquiera pólvora prismática con destino á experiencias de cañones; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otros concediendo merced de hábito en la Orden Militar de Alcántara á D. José María de Ayala y Gran Cruz del Mérito naval á D. José Montojo; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- Otra autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes refundidos en uno los proyectos de fuerza naval de la Península y Ultramar; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- Otra concediendo tratamiento de Ilustrísima á los Ayuntamientos de Riaño y Murias de Paredes; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Real orden resolviendo lo solicitado por el Ayuntamiento de Marbella sobre rebaja en el cupo de consumos; su fecha 12 de Abril.—*Idem.*
- Otras confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Villafraquez y alzando la del de Santa Ursula; sus fechas 19 y 27 de Junio.—*Idem.*
- Otra concediendo á D. Juan Bailey autorización para construir un muelle de hierro en la ensenada de Dicio; su fecha 25 de Junio.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.—*Núm.* 195.
- Otros indultando á Dionisio Velasco y Antonio Rodríguez; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra autorizando una transferencia de crédito al art. 2.º del cap. 8.º del Ministerio de Gracia y Justicia; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Joaquín Castro; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- Otra nombrando Oficial segundo del Ministerio de Marina á D. Bernardino del Solar; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Real orden suspendiendo hasta el 22 de Setiembre próximos los ejercicios de oposición á las Secretarías de gobierno de las Audiencias de la Coruña y Oviedo; su fecha 8 del actual.—*Idem.*
- Otras confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, y alzando la del de Riobobos; su fecha 2.º de Mayo.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. Andrés Mendieta para construir un astillero en la margen izquierda de la ría de Lequeitio; su fecha 24 de Mayo.—*Idem.*
- Otras resolviendo los recursos gubernativos entablados por D. Emiliano de Pascual sobre inscripción de varias fincas en el Registro de la propiedad de Santona; por D. Félix Ojeda sobre inscripción de escritura de venta en el de Tortosa, y por D. José Enciso sobre inscripción en el de Cáceres; sus fechas 16, 21 y 23 de Junio.—*Idem.*
- En 14.—Reales decretos aprobando los presupuestos que han de regir en el actual año económico en las islas de Cuba y Puerto Rico; su fecha 8 del actual.—*Núm.* 196.
- Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Casas de San Millán; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*
- En 15.—Reales decretos indultando á Felipe Torrecilla, Francisco Collado, Francisco Núñez y Juan Bautista Llorens; su fecha 11 del actual.—*Núm.* 197.
- Otra autorizando al Ministro de Hacienda para que presente un proyecto de ley sobre ampliación al crédito extraordinario declarando permanente con destino á los

gastos de prevención contra la invasión del cólera morbo asiático; su fecha 14 del actual.—*Idem.*

Otro disponiendo que si al finalizar un año económico existe crédito disponible, pueda abonarse á los contratistas de obras públicas la cantidad de obra que hubiesen ejecutado, aun cuando fuese mayor que la anualidad estipulada en su contrato; su fecha 28 de Junio.—*Idem.*

Real orden desestimando el recurso interpuesto por Don Sebastián Lozano con motivo de unas multas que impuso como Alcalde de Navalvillar de Pela; su fecha 5 de Abril.—*Idem.*

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Acehucha; su fecha 1.º de Mayo.—*Idem.*

Otra declarando caducada la concesión otorgada á Don Francisco Marín para construir una acequia; su fecha 26 de Mayo.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Francisco de Liano Merás para ejercer en España la profesión de Ingeniero de Minas; su fecha 23 de Junio.—*Idem.*

**En 16.**—Real decreto exceptuando de la subasta pública la adquisición de 238.000 botes de hoja de lata para envases de tabaco rapé; su fecha 11 del actual.—Núm. 198.

Otro creando una Comisión agronómica de Filipinas y aprobando el reglamento de la misma; su fecha 8 del actual.—*Idem.*

Real orden desestimando el recurso interpuesto por Don José Jenaro Villanueva sobre demolición de un sótano construido en una casa de la calle del Prado de esta Corte; su fecha 21 de Diciembre de 1883.—*Idem.*

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Negreira; su fecha 2 de Mayo.—*Idem.*

Otra otorgando á D. Sinibaldo Gutiérrez la concesión para construir un puerto en la playa de Gandía; su fecha 25 de Junio.—*Idem.*

**En 17.**—Reales decretos jubilando á D. Perfecto Arnaiz, Vocal de la Junta de Pensiones civiles, y á D. Pascual López, ex-Jefe de Administración; su fecha 15 del actual.—Núm. 199.

Otra nombrando Vocal de la Junta de Pensiones civiles á D. Fernando Madrazo; Secretario de la misma á D. Pedro Santos, y Tenedor de libros de la Contaduría central á D. Lorenzo López; su fecha 15 del actual.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Intendente de Hacienda de Cuba presentada por D. Eduardo de Castro; su fecha 13 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Intendente de Hacienda de Cuba á Don Wenceslao de Alcazar, y Vocal del Consejo de Filipinas á D. Eduardo de Castro; su fecha 13 del actual.—*Idem.*

Real orden disponiendo que D. Cirilo Amorós se encargue de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Relación nominal de los empleos y recompensas otorgadas por el Ministerio de la Guerra en las fechas que se expresan.—*Idem.*

Real orden habilitando los puntos de Lira y Fuentevieja para el embarque de productos de las fábricas de salazón; su fecha 8 de Mayo.—*Idem.*

Otra declarando que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser anuladas por el Ministerio de la Gobernación, y que cuando un sustituto sea aprehendido debe darse de baja en el Ejército el sustituido; su fecha 26 de Junio.—*Idem.*

Relación nominal de los honores de Jefe de Administración civil concedidos por el Ministerio de la Gobernación en el mes de Junio.—*Idem.*

Comunicación participando al Ministro de Ultramar el sobreesamiento en el juicio de residencia incoado respecto del Teniente General D. Segundo de la Portilla; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*

Resoluciones referentes á personal dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en los meses de Mayo y Junio.—*Idem.*

**En 18.**—Reales decretos indultando á Pablo Pitarch, Juan Górriz y Tiburcio Gómez; su fecha 11 del actual.—Núm. 200.

Real orden concediendo á los autores de obras de texto de la Academia general militar autorización para que publiquen sus obras por su propia cuenta; su fecha 12 de Junio.—*Idem.*

Otra fijando los honorarios que podrán devengar los Médicos Directores que practiquen reconocimientos en las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicite; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otra fijando el derecho del peticionario de un ferrocarril subvencionado ó de tranvía respecto al tanteo en la subasta del mismo; su fecha 26 de Mayo.—*Idem.*

**En 19.**—Convenio para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883.—Núm. 201.

Real decreto disponiendo que los presupuestos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883 á 84 rijan para el 1884 á 85; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Real orden desestimando la demanda presentada á nombre de D. Zacarías Zorzano, relativa á horas de asistencia á la oficina de Farmacia del Hospital provincial de Logroño; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*

**En 20.**—Reales decretos indultando á Benito García, Juan Antonio Rodríguez y Juan Lleo; sus fechas 11 y 16 del actual.—Núm. 202.

Otros nombrando á D. Juan Rodríguez, D. Pascual Domech, D. Gerardo Parga y D. Manuel Zanón para desempeñar cargos en las Audiencias que se expresan; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otros disponiendo que D. Luis Rubio forme parte de la Comisión de reforma de la ley de reclutamiento, y nombrando Vocal del Consejo penitenciario á D. Adolfo Moreno; sus fechas 17 y 18 del actual.—*Idem.*

Otro disponiendo que el 40 del próximo Agosto se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla; su fecha 18 del actual.—*Idem.*

Otra jubilando á D. Manuel González Junquiti, ex-Oiscal del Tribunal de Cuentas de Filipinas; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Real orden dando de baja en el Ejército al Médico D. Máximo Salcedo; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otras confirmando la suspensión de los Ayuntamientos de Monferrer y Laracha; sus fechas 2 y 3 de Mayo.—*Idem.*

**En 21.**—Real decreto suprimiendo la Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos, que queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y dictando reglas para la provisión de las plazas de Profesores de los mismos; su fecha 4 del actual.—Núm. 203.

Otra reduciendo los créditos de la sección 5.ª, Marina, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Alpera; su fecha 3 de Mayo.—*Idem.*

**En 22.**—Real decreto creando Juntas de señoras para auxiliar á las corporaciones provinciales y municipales en los servicios de Beneficencia; su fecha 17 del actual.—Núm. 204.

Otra autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de adquirir los terrenos necesarios para el establecimiento de varios hospitales; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Reales órdenes alzando la suspensión del Ayuntamiento de Casas Ibáñez y manteniendo las de Monteagudo, Sierrro y Alba; sus fechas 3, 5, 7 y 9 de Mayo.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. Eduardo de Castro se encargue interinamente del despacho de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar; su fecha 21 del actual.—*Idem.*

**En 23.**—Reales decretos indultando á Francisco López, Isidoro Pérez, José González y Adolfo Rodríguez; sus fechas 11 y 19 del actual.—Núm. 205.

Real orden disponiendo que D. Juan de Dios de Córdoba y D. Miguel Corra se encarguen respectivamente del despacho del Ministerio y de la Subsecretaría de Guerra; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Otra dando de baja en el Ejército al Teniente D. Federico Puchols; su fecha 19 del actual.—*Idem.*

Otra declarando obligatorio el pago del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular en las Provincias Vascongadas; su fecha 26 de Abril.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Silverio Valarino sobre concesión de terrenos en Punta Piedra (Cuba) para el cultivo de la caña de azúcar; su fecha 18 del actual.—*Idem.*

**En 24.**—Reales decretos indultando á Miguel Soler, Francisco Ramírez y José Alfonso del Saz; sus fechas 11 de Junio y 19 del actual.—Núm. 206.

Otra disponiendo que se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Puenteareas; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Real orden habilitando la enseada de Suisuero para embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterabá; su fecha 8 del actual.—*Idem.*

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos; su fecha 6 de Mayo.—*Idem.*

Otra declarando que los individuos de la congregación de la misión de San Vicente de Paul están exentos del servicio de las armas; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otras alzando la suspensión del Ayuntamiento de San Felú de Codina, y confirmando la de los de Abandía y Pastoriz; sus fechas 18, 19 y 21 del actual.—*Idem.*

**En 25.**—Real orden declarando que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido del servicio de las armas no surta efecto la redención, se debe devolver la cantidad entregada; su fecha 19 de Junio.—Núm. 207.

Otra declarando improcedente la demanda presentada en nombre de D. Lino de Villa sobre pago de unas barreras puestas en los pasos de nivel de la Magdalena y San Martín por orden del Alcalde de Santander; su fecha 21 de Junio.—*Idem.*

Otras anulando la anexión del Ayuntamiento de Santa María de Sans al de Barcelona, y aprobando la supresión del término municipal de Sorabillas, unido al de Andoain; sus fechas 12 y 18 del actual.—*Idem.*

Otra aprobando los modelos relativos á las Ordenanzas y reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos; su fecha 25 de Junio.—*Idem.*

**En 26.**—Otra resolviendo que los vagones de depósito para conducir vinos de España á Francia puedan traer los ejes complementarios que necesitan para circular por los ferrocarriles españoles; su fecha 29 de Abril.—Núm. 208.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Porto-Colom para el desosho de ganados procedentes del extranjero; su fecha 29 de Abril.—*Idem.*

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real; su fecha 10 de Mayo.—*Idem.*

Otra disponiendo que las mujeres solteras ó viudas sean admitidas para el servicio telegráfico en las condiciones que se expresan; su fecha 21 del actual.—*Idem.*

Resumen de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina en la primera quincena del mes actual.—*Idem.*

**En 27.**—Ley autorizando al Gobierno para hacer varias reformas en los presupuestos y en diferentes ramos de la Administración de Ultramar; su fecha 22 del actual.—Núm. 209.

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Otra disponiendo que no se autorice la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza, ni se otorguen Títulos nuevos hasta que se publique un reglamento para estas concesiones; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Otra determinando las condiciones en que se han de conceder comisiones de servicio en el ramo de Gracia y Justicia; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Otros indultando á José Andrés Acha, Frolana Montaña y D. Agustín López; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando á D. José María Castelló, D. Antonio de Montes, D. Prudencio Degado, D. Francisco Hernández y D. Benito Díaz para desempeñar cargos en las Audiencias; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. Emilio Arcalá Galiano y D. Manuel Marín de Oliva formen parte de la Junta creada por la ley de edificios del Estado; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Otra nombrando Delegado de Hacienda de Canarias á Don José Moreno; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Real orden disponiendo que los que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura sean preferidos para las de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente promovido por D. José Dozato en la Delegación de Hacienda de Madrid sobre nulidad de una liquidación girada por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; su fecha 13 de Mayo.—*Idem.*

Otras alzando la suspensión del Ayuntamiento de Valverde de Llerena, y confirmando la del de Dña María; su fecha 10 de Mayo.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento para la conservación y policía de las carreteras de la isla de Puerto Rico; su fecha 11 del actual.—*Idem.*

Programas de oposición para proveer 60 plazas vacantes en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

**En 28.**—Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador de Navarra presentada por D. José Alcazar; su fecha 9 del actual.—Núm. 210.

Otra nombrando Gobernador de Navarra á D. Tomás Moreno; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Puenteareas; su fecha 10 de Mayo.—*Idem.*

Otra desestimando la demanda presentada en nombre de D. Mariano Sanz sobre autorización al Ayuntamiento de Barcelona para contratar un empréstito de 5 millones de pesetas; su fecha 14 de Mayo.—*Idem.*

Indice de las Reales órdenes expedidas por el Negociado del personal del Ministerio de Ultramar en el segundo trimestre de este año.—*Idem.*

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo excitando el celo del Ministerio público en la vigilancia por el cumplimiento de las leyes penales; su fecha 27 del actual.—*Idem.*

**En 29.**—Real decreto suprimiendo en la isla de Cuba el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación; su fecha 25 del actual.—Núm. 211.

Otros indultando á Juan Moro, Manuel Lavé y Santiago Sánchez; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Otra autorizando al Director de Administración militar para la adquisición directa de una prensa y otros objetos; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Otra aprobando las plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Real orden nombrando Registradores de la propiedad á D. Eduardo Pesqueira, D. Alejandro Llopis, D. Andrés Gavala y otros; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

Otras disponiendo que en 1.º de Noviembre próximo se varifiquen los exámenes para el ingreso en el cuerpo administrativo de la armada, y aprobando los programas á que aquéllos se han de ajustar; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*

Otra reconociendo una carga de justicia á favor de una capellanía fundada en Granada por D. Francisco de los Ríos; su fecha 1.º de Junio.—*Idem.*

Otras confirmando la suspensión de los Ayuntamientos de Ames y Cadiz; su fecha 10 de Mayo.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. Gabriel Enriquez se encargue interinamente de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio; su fecha 21 del actual.—*Idem.*

Otra declarando monumento nacional la iglesia colegial de Santa María de Calatayud; su fecha 14 de Junio.—*Idem.*

**En 30.**—Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente D. Antonio Pons; su fecha 26 del actual.—Núm. 212.

Otra autorizando al concesionario del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid para prolongar la línea hasta Arganda del Rey; su fecha 25 de Junio.—*Idem.*

Otra publicando el informe redactado por la Comisión nombrada para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías de ferrocarriles; su fecha 25 de Junio.—*Idem.*

**En 31.**—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Manzanares; su fecha 28 de Junio.—Núm. 213.

Otros indultando á Doña Rosalinda Martínez, Francisco Cijes y Antonio Morato de las penas á que fueron condenados por las Audiencias de Madrid, Ciudad Real y Alcalá respectivamente; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Real orden dando gracias á los señores que han compuesto el Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo paricial de Aduanas; su fecha 12 del actual.—*Idem.*

Otras alzando la suspensión al Ayuntamiento de Rueda y confirmando la del de Amposta; sus fechas 23 y 24 de Abril.—*Idem.*

Otra disponiendo que se publique el escalafón de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*

ANUNCIOS

**GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.**—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30

**LEY DE CAZA.**—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DIA

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir.  
Cuarenta Horas en San Ignacio.

ESPECTACULOS

**JARDÍN DEL BUEN RETIRO.**—A las nueve.—*La feria de San Lorenzo.*—Intermedios por la banda de Mallorca.

**TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.**—A las nueve.—Función 15 de abono.—*Moda.*—*Música clásica.*—*Viva mi tierra.*

**TEATRO DE LA ALHAMBRA.**—A las nueve.—Función 16 de abono.—Turno 2.º.—*El barberillo de Lavapiés.*

**TEATRO DE RECOLETOS.**—A las ocho y media.—*Enredos y compromisos.*—*Un lío en el ropero.*—*Toros en París.*—*La salsa de Aniceta.*

**TEATRO Y CIRCO DE PRICE.**—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

**CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.**—A las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte los hermanos Holsens, los gimnásticos Piatra, Cañadas, la familia Johnson y el prodigio en miniatura Mlle. Moreau.